



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1084

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones – Política de nacionalidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I  
GENERALIDADES

Artículo 1. *Objeto.* Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.

CAPÍTULO II  
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. *Por nacimiento:*

- Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. *Por adopción:*

- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

CAPÍTULO III

#### DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO

Artículo 4. *De la nacionalidad colombiana por nacimiento* Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1997 de 2019.

Artículo 5. *De la prueba de nacionalidad.* Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

CAPÍTULO IV  
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN

Artículo 6. *Definición y competencia.* La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturalización, decisión que

<p>corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7. <b>Trámite.</b> El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. <b>Solicitud.</b> Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias.</p> <p>Artículo 9. <b>De los requisitos para el trámite de naturalización.</b> Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un período mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.</li> <li>2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.</li> <li>3. Copia de la cédula de extranjería vigente.</li> <li>4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.</li> <li>5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.</li> <li>6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.</li> <li>7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad.</li> </ol>	<p>8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un período igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito. Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán registrarla ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10. <b>Extensión de la nacionalidad.</b> El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11. <b>Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente.</b> El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p>
<p>Artículo 12. <b>Revisión de los requisitos.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13. <b>Exámenes de conocimientos.</b> Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, práctica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p>	<p>Artículo 14. <b>Informe migratorio.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15. <b>Informe confidencial.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16. <b>Informe tributario.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p> <p>Artículo 17. <b>Informe de otras autoridades.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 18. <b>Entrevista.</b> A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19. <b>Análisis de la solicitud.</b> Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20. <b>Notificación y publicación.</b> Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21. <b>Toma de juramento.</b> Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado, el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que</p>

como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.

#### CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS

Artículo 22. **Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización.** Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.

Artículo 23. **De los Requisitos para presentar la solicitud.** El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:

1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.
2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.
3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
4. Hoja de vida del extranjero.

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.

Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.

Artículo 24. **Procedimiento.** En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.

Artículo 27. Personas apátridas nacidas en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida nacida en Colombia y los documentos que soporten el caso concreto para determinar tal condición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá acto administrativo mediante el cual determinará si el solicitante se encuentra en situación de apatridia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el acto administrativo que reconoce la condición de persona apátrida expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acto administrativo. El procedimiento y requisitos para este efecto serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Durante este procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal del solicitante en el territorio nacional.

Artículo 28. **De los Requisitos para presentar la solicitud.** La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado.
2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida.
3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.
4. Copia de la Visa de Residente vigente.
5. Copia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.

Artículo 29. **Extensión de la naturalización.** Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.

Artículo 30. **Naturalización de los menores de edad en condición de apátrida, abandonados y que nacieron en el extranjero, pero su Estado de origen no les reconoce la nacionalidad.** Los menores de edad reconocidos por el Estado colombiano como personas en condición de apátrida podrán solicitar la naturalización por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, su tutor o representante legal de conformidad, con la legislación vigente.

Artículo 31. **Conservación de la nacionalidad.** Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Artículo 32. **Negación de la naturalización.** El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.

#### CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 25. Personas Apátridas nacidas en el exterior. Las personas nacidas en el exterior en situación de apatridia, deberán presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por este Ministerio.

Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se le otorgará un documento de viaje, en el cual se estampará una visa de residente para su identificación y regularización.

La persona nacida en el exterior reconocida como apátrida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.

El solicitante gozará de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adelantar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud de naturalización de la persona reconocida como apátrida.

Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior, los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior podrán solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez este Ministerio reconozca tal condición, les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo. Este acto se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identificación colombiano a favor del niño, niña y adolescente. Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del niño, niña y adolescentes.

Artículo 26. Procedimiento para reconocimiento de la condición de persona apátrida. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, de personas nacidas en el exterior y en Colombia, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio cuando la persona haya nacido en el exterior, o desde la remisión de la solicitud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio, cuando la persona haya nacido en territorio colombiano. En el procedimiento se observarán todas las garantías del debido proceso.

El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.

Artículo 33. **Revocatoria de la carta de naturalización.** El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, deberá enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores justificación válida donde manifieste los motivos que le hubieren impedido cumplir con el perfeccionamiento.

Artículo 34. **Nullidad de la carta de naturalización.** Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.
- b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este diera lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.

Artículo 35. **Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización.** Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 36. **Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción.** La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

#### CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 37. **Doble nacionalidad.** La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IX  
DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS

Artículo 38. **Restricción para desempeñar ciertos cargos.** Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:

1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.
4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Los anteriormente mencionados.
2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.
3. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO X  
DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 39. **Renuncia a la nacionalidad colombiana.** Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Artículo 40. **De la renuncia y los requisitos para su presentación.** El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido
4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.

Artículo 43. **Informe de otras autoridades.** Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

Artículo 44. **Término de contestación.** La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.

Artículo 45. **Notificación.** Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.

CAPÍTULO XI  
DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 46. **Recuperación de la nacionalidad.** Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. **De la recuperación y los requisitos para su presentación.** El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.
4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.

6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.

Artículo 41. **Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad.** Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido
5. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando
6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine: en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 42. **Estudio de la solicitud.** Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia. Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.

Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.

Artículo 48. **Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad.** Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.
4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine: en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 49. **Revisión de los documentos.** Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 50. **Término de respuesta.** El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 51. **Notificación.** Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

CAPITULO XII  
CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS

Artículo 52. **Certificado de Naturalización.** Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 53. **Del certificado y los requisitos para su presentación.** La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 54. **Término de respuesta.** El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 55. **Reserva sobre la información aportada.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPITULO XIII  
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 56. **Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados.** Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. **Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento.** Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. **Derogaciones.** La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. **Vigencia.** La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.

  
JUAN DAVID VELEZ  
Autor  
Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterior

  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Meta

  
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Bogotá

  
JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Risaralda

  
ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Bogotá

  
RUBY HELENA CHAGÜI SPATH  
Coautor  
Senadora de la República  
Córdoba

  
LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Caldas

  
JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

  
JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Arauca

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Antioquia

  
RUBÉN DARÍO MOLANO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Cundinamarca

  
CHRISTIAN MORALES  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

  
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.  
Coautora  
Senadora de la República  
Casanare

  
JUAN ESPINAL  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Antioquia

  
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Coautor  
Senador  
Boyacá

  
CESÁR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Antioquia

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada

  
FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO DUMIE  
Coautor  
Senador  
Bolívar

  
ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Antioquia

  
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Coautor  
Senador de la República  
Risaralda

 <p>HERNÁN H. GARZÓN RODRÍGUEZ Coautor Representante a la Cámara Cundinamarca</p>  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Coautor Senador de la República Huila</p>  <p>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Coautor Senador Antioquia</p>  <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Coautor Senador Valle del Cauca</p>  <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Coautor Representante a la Cámara Santander</p>  <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Coautor Senadora de la República Bogotá</p>  <p>MARIA DEL ROSARIO GUERRA Coautor Senadora de la República Sucre</p>  <p>JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Coautor Senador de la República Antioquia</p>  <p>HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas Coautora</p>  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coautor Representante a la Cámara Casanare</p>	 <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Coautor Senador de la República Antioquia</p>  <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN Coautor Senadora de la República Antioquia</p>  <p>GABRIEL JAIRO ELASCO OCAMPO Coautor Senador de la República Valle del Cauca</p>  <p>MILTON ANGLUO VIVEROS Coautor Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>  <p>DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Coautor Representante a la Cámara Quindío</p>  <p>HÉCTOR ANÍBAL ORTIZ NUÑEZ Coautor Representante a la Cámara Boyacá</p>  <p>CARLOS FELIPE MEJÍA Senador de la República Caldas</p>  <p>JUAN PABLO CELIS VERGEL Coautor Representante a la Cámara Norte de Santander</p>  <p>JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p>  <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Coautor Senador de la República Magdalena</p>
 <p>CARLOS WEIBEL VERGARA Coautor Senador de la República Atlántico</p>  <p>HENRY CUELLAR RICO Coautor Representante a la Cámara Huila</p>  <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY ____ DE 2021</p> <p><b>"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - Política de Nacionalidad".</b></p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>1. DEFINICIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. APOSTILLA. La apostilla es un sello especial que estampa una autoridad para certificar que un documento es una copia verdadera de un original. Las apostillas están disponibles en los países que firmaron el Convenio de la Haya sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros, popularmente conocido como el Convenio de la Haya.</li> <li>II. NATURALIZACIÓN. Acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplen con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes.</li> <li>III. CARTA DE NATURALEZA. Documento mediante el cual se otorga la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación vigente.</li> <li>IV. TOMA DE JURAMENTO. Acto mediante el cual el extranjero perfecciona el vínculo de la naturalización manifestando en forma libre y espontánea su deseo de ser colombiano(a), prometiéndolo sostener, obedecer, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República de Colombia. Si su religión no le permite jurar, protestará solemnemente.</li> <li>V. RENUNCIA (ACTA DE). Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha renunciado a su nacionalidad colombiana, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de Colombia, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente.</li> <li>VI. RECUPERACIÓN (ACTA DE). Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha recuperado su nacionalidad, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Oficinas Consulares de Colombia o las Gobernaciones, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente.</li> <li>VII. DOMICILIO. Es la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo permanecer en ella, según lo estipulado en el Artículo 76 y concordantes del Código Civil Colombiano y legislación que rige la materia.</li> </ol> <p>Para tramites de nacionalidad colombiana por adopción, enténdase que un extranjero esta domiciliado cuando tiene visa de residente, por lo cual el periodo de domicilio se cuenta a partir de la fecha en que se concedió dicha visa.</p>

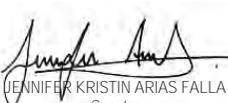
<p>La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año interrumpe el periodo de domicilio continuo para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>VIII. VISA DE RESIDENTE. Visa otorgada al extranjero que pretenda ingresar y/o establecerse permanentemente en el país o fijar su domicilio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.</p> <p>2. CONTEXTO GENERAL.</p> <p>2.1. CONSTRUCCIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Ante la necesidad de actualizar la normativa actual, la iniciativa inició a ser trabajada y construida entre el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Nacionalidad de Cancillería y la Oficina Jurídica del congresista Juan David Vélez desde septiembre del 2018. Junto con la Coordinadora del GIT del momento y el equipo Jurídico de la UTL se desarrollaron distintas mesas de trabajo durante todo el año 2019 para lograr articular las distintas necesidades que los trámites de nacionalidad tienen al momento.</p> <p>Para finales del año 2019 se logró tener el primer borrador conciliado entre los dos equipos de trabajo y pasó a ser revisado por la Cancillería para su eventual radicación, obteniendo un primer visto bueno de la entonces Canciller Claudia Blum de Barberi en diciembre de 2019.</p> <p>Para febrero del 2020 se socializó en Cartagena con el entonces Jefe de Gabinete de la Canciller, el articulado que se había avanzado y conciliado, poniéndolo ya a revisión final del Despacho para su respectiva radicación.</p> <p>Tras el cambio de la Coordinadora del GIT de Nacionalidad, el nuevo Coordinador del GIT inició una nueva revisión de lo que se había logrado a la fecha por su entonces superior, para ajustes y nuevas inclusiones.</p> <p>El Coordinador del GIT remitió a la Oficina del Congresista en marzo del 2020 la revisión respectiva y un cronograma de actividades para lograr su pronta y necesaria radicación, estableciendo el 22 de julio del 2020 como fecha para su radicación. Los cuales fueron complementados con un nuevo envío realizado en junio del 2020, y quedaron para revisión del congresista con las respectivas observaciones, para lo cual se aprobó por parte del representante a la Cámara a mediados del mismo mes, añadiendo comentarios, sugerencias y exposición de motivos.</p> <p>Para julio del mismo año, se remitió al congresista, por parte del GIT de Cancillería, unos nuevos ajustes a algunos artículos en específico, debido a la competencia que de los mismos tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Toda vez que en el Congreso se aprobó la Política Integral Migratoria, para mediados de julio se analizó el capítulo de apatridia, para que el articulado de nacionalidad quedara en concordancia con la Ley 2136 de 2021.</p> <p>Durante el resto de 2020, Cancillería continuó con su respectivo análisis del momento y del articulado; generando con lo anterior que, para julio 16 del 2021 el congresista Juan David</p>	<p>Vélez, manifestara el interés de radicarlo al inicio de la legislatura 2021-2022, logrando que el Vicecanciller Francisco Echeverri Lara y funcionarios de Cancillería aprobaran su radicación para la fecha, tras la larga construcción y análisis que venía dándose sobre la iniciativa, así como su necesidad debido al momento que atraviesa el país.</p> <p>Toda vez que, el cronograma presentado por la Entidad (el 12 de marzo del 2020) tuvo que ser modificado y aplazado debido a la pandemia del COVID-19, y que Cancillería continuó con el análisis interno que desde el GIT y otras dependencias debían realizar para presentarlo a modo de coautoría con el congresista Juan David Vélez, el representante decide socializar la iniciativa con su Bancada y radicarlo el 10 de agosto del 2021.</p> <p>2.2. INTRODUCCIÓN</p> <p>La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de vivencias y de vigencias históricamente validadas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes, diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.</p> <p>Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad y dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.</p> <p>La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos afortunados, filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.</p> <p>En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.</p> <p>La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La Nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.</p> <p>La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes - pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas</p>
<p>que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.<sup>1</sup></p> <p>2.3. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.</p> <p>Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, si se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. Y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico – político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una “Concesión” del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el “derecho a tener derechos”.</p> <p>La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado<sup>2</sup>.</p> <p>2.3.1. EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS</p> <p>Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.</p> <p>El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923<sup>3</sup>, de esta suerte todo Estado soberano posee, <i>prima facie</i>, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la “comunidad nacional”.</p> <p>En palabras de WEILL, “<i>si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos</i>”. Más allá de estos límites hay</p> <p><sup>1</sup> El Estatuto de la Nacionalidad Colombiana – Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales. Ramón Mantilla Rey. <a href="http://bdigital.unal.edu.co/47958/2/9586281035.PDF">http://bdigital.unal.edu.co/47958/2/9586281035.PDF</a></p> <p><sup>2</sup> El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana – Universidad de Granada (España). Mercedes Soto Moya.</p> <p><sup>3</sup> Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc. Ser. B. núm. 4, 1923, p. 24. CPJI, Questions de l’acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B. núm. 7, 1924, p. 16; CPJI, Échange des populations grecques et turques, Ser. B. núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmó que: “en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados”.</p>	<p>territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.<sup>4</sup> La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.</p> <p>En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos humanos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos fundamentales, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relacionales internacionales.</p> <p>Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.</p> <p>No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.</p> <p>De esta manera, la determinación de quienes son nacionales, sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Estas restricciones provienen, en su mayoría tanto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como de los tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apatridia.</li> <li>2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apatridia (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto.</li> </ol> <p><sup>4</sup> P. Weill. “Access to Citizenship: A Comparison of Twenty-Five Nationality Laws”, <i>Citizenship Today: Global Perspectives and Practices</i>, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p.17.</p>

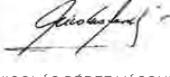
<p>El Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario. Según lo ha sostenido el Secretario General en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "La privación de la nacionalidad debe hacerse de conformidad con el derecho interno y respetando los estándares mínimos del derecho internacional".</p> <p>Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.<sup>5</sup></p> <p>3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.<sup>6</sup></p> <p>4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.<sup>7</sup></p> <p>3. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO</p> <p>El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.</p> <p>Si bien el derecho a la nacionalidad es fundamental e inherente a cualquier persona, su estructura neurálgica, de tipo universal es ciertamente reducida, poseyendo un gran margen de</p> <p><sup>5</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, <i>Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality</i>, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25.</p> <p><sup>6</sup> Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconocía tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (vid. F. Arletaz, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", <i>Anuario Mexicano de Derecho...</i>, loc. cit., p. 433).</p> <p><sup>7</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, contiene un artículo específico relativo a la no discriminación de la mujer en materia de nacionalidad. Según el artículo 9o.: 1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.</p>	<p>discrecionalidad o potestad en su regulación, limitación y aplicación para los Estados, como encargados de su protección y vigencia.<sup>8</sup></p> <p>La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.</p> <p>3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.</p> <p>La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.</p> <p>El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, 'De los Habitantes y del Territorio', Capítulo I 'De la Nacionalidad', establece:</p> <p><b>ARTICULO 96.</b> <i>«Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:» Son nacionales colombianos:</i></p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p>4. NORMATIVIDAD SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA</p> <p>Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:</p> <p><sup>8</sup>El derecho a la Nacionalidad, <i>Revista Internacional de derechos humanos</i> (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. <a href="http://www.cdh.og/wp-content/uploads/2012/07/a1-e1-2011-art04.pdf">http://www.cdh.og/wp-content/uploads/2012/07/a1-e1-2011-art04.pdf</a></p>
<p>1. Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</p> <p>2. Decreto 1869 del 3 de agosto de 1994, "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993".</p> <p>3. Decreto 207 del 1 de febrero de 1993, "Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana".</p> <p>4. Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España".</p> <p>5. Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.</p> <p>6. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos".</p> <p>7. Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001.</p> <p>8. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España.</p> <p>9. Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores."</p> <p>5. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento.</p> <p>El presidente de la República de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado.</p> <p>La expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados o no como colombianos por adopción corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>6. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY</p>	<p>La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y anímico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más interna de sus derechos fundamentales y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.</p> <p>Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona a pasos agigantados y es por esto por lo que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avecinan.</p> <p>La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.</p> <p>El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.</p> <p>Por lo anterior, las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por los extranjeros como una de las formas para regularizar su situación migratoria con el fin de permanecer en el territorio nacional a lo largo de los años ha tenido un aumento significativo, por lo cual, actualmente hay en trámite aproximadamente 3.500 solicitudes, las cuales de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia deberán ser resueltas, sin perjuicio de la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resuelve si concede o no la nacionalidad a un extranjero.</p> <p>Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.</p> <p>En este sentido, en términos generales la reforma del trámite de nacionalidad colombiana por adopción se basa en unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para el trámite de</p>

<p>nacionalidad colombiana por adopción, el cual se establece en cinco (5) años de forma continua, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen. Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción puede conllevar un tiempo aproximado entre 1 y 3 años, debido a la complejidad del proceso, en razón a que intervienen otras entidades del orden nacional, se hace necesario organizar y modificar algunas disposiciones a través del presente Proyecto de Ley, tales como el establecimiento expreso de los requisitos para el trámite de naturalización: el otorgamiento de "Carta de Naturaleza" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros; en el caso de que la solicitud sea archivada, se establece que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo, se centraliza el acto de toma de juramento en las alcaldías, entre otros, con el objeto de ofrecer un servicio efectivo y oportuno a los extranjeros como usuarios del trámite.</p> <p>Así mismo, es necesario centralizar la práctica de los exámenes de conocimientos requeridos dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, en una institución universitaria o técnica que cuente con la experiencia para la elaboración, práctica y calificación de las pruebas, con el fin de garantizar a los extranjeros igualdad, transparencia y una evaluación objetiva de sus conocimientos, lo cual les permita continuar con el proceso de adquisición de la nacionalidad colombiana.</p> <p>En relación con el trámite de recuperación de la nacionalidad, regulado por el artículo 25 de la Ley 43 de 1993, se hace necesario establecer expresamente los requisitos, el procedimiento para menores de edad, centralizar el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la solicitud se presente en el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente dicho trámite se realiza de manera virtual desde cualquier lugar del país, a través de la página web de la entidad, por lo que no es necesario presentarla ante las Gobernaciones y modificar el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el término legal establecido para peticiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En ese sentido, se incluye la figura de archivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad, cuando el peticionario notificado no haya completado la documentación dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento, con la posibilidad de prorrogar este término por tres (3) meses a petición del solicitante, esto con el fin de que el extranjero se encuentre atento a los requerimientos realizados dentro del proceso y no genere retrocesos administrativos a la entidad.</p> <p>Respecto al trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, desarrollado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1993, con el fin de fortalecer el procedimiento, se establecen los requisitos del trámite, se elimina el término de domicilio, se detalla el procedimiento para menores de edad; así mismo, en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente, se establece la consulta a las entidades competentes para verificar la existencia de alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p>	<p>Igualmente, se modifica el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta al solicitante.</p> <p>Por otra parte, en cumplimiento de la <i>Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961</i>, adherida en agosto de 2014 y la <i>Convención Sobre El Estatuto de los Apátridas</i> de 1954, que entró en vigor el 5 de enero de 2020, aprobadas mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, <i>Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961</i>, se hace necesario desarrollar un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas a las que el Estado colombiano las reconozca como apátridas en observancia de las mismas Convenciones.</p> <p>Lo anterior, se hace aún más imprescindible bajo el contexto actual de los flujos migratorios a nivel internacional, obligando al Estado colombiano al desarrollo de marcos normativos mediante el establecimiento de procedimientos y facilidades para la naturalización de las personas apátridas, lo cual a su vez, constituye una labor de gran relevancia para Colombia, en virtud de: (i) los compromisos adquiridos en las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961 y (ii) del cumplimiento a las garantías de protección de los derechos humanos por parte del Estado, en el caso que nos ocupa, relacionadas con el derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad y a ejercer sus derechos conexos.</p> <p>De esta manera, con el presente proyecto de Ley se establece un marco jurídico que permite superar los obstáculos y vacíos normativos que en la práctica se han presentado en relación con los casos de apatridia y se da cumplimiento al propósito de las precitadas Convenciones, el cual se resume en evitar y reducir la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad tanto a las personas que nacen dentro del territorio nacional, como a las personas que nacen fuera de mismo, y a las cuales ningún estado les reconoce la nacionalidad.</p> <p>Finalmente, se regula expresamente el trámite de <i>"Certificado de Antepasados Naturalizados"</i> y se deroga algunas disposiciones, tales como los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, disposiciones que regulan la expedición de pasaportes con reconocimiento de nacionalidad sujeta a domicilio en territorio nacional, lo cual perdió vigencia en virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002, que modificó el artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.</p> <p>Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho fundamental a la Nacionalidad, su adquisición, pérdida, recuperación y los respectivos procedimientos y mecanismos que otorga la Ley, siempre estén a la vanguardia, con el fin de que el Gobierno Nacional por medio de su institucionalidad sea más eficaz, eficiente, oportuno y cumpla con las expectativas de los ciudadanos que desean, no solo hacer parte de un sistema como el nuestro, sino aquellos que desean en ejercicio de su autonomía de la voluntad renunciar y utilizar cualquier otro de los mecanismos que le ofrece la mencionada Ley.</p> <p>En este orden de ideas, los cambios realizados a la ley 43 de 1993, en pro de la garantía de derechos fundamentales y la modernización institucional que requiere un Estado como el colombiano, son en los siguientes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Definir expresamente en que consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se hace alusión al trámite de naturalización para obtener la nacionalidad colombiana.</li> <li>➤ Unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción.</li> <li>➤ Modificar y establecer expresamente los requisitos para el trámite de naturalización.</li> <li>➤ Establecer la <i>"Carta de Naturaleza"</i> como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.</li> <li>➤ En caso de que la solicitud sea archivada, establecer que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo.</li> <li>➤ Reducir la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de sesenta y cinco (65) a sesenta (60) años.</li> <li>➤ Establecer dentro del trámite la solicitud de información confidencial la Dirección Nacional de Inteligencia o a quien haga sus veces.</li> <li>➤ Unificar la competencia para la toma de juramento de los extranjeros únicamente ante las alcaldías de su domicilio.</li> <li>➤ Establecer el trámite de <i>"DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS"</i> competencia del Presidente de la República.</li> <li>➤ Desarrollar un capítulo de <i>"FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS"</i> con el fin de dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.</li> <li>➤ Modificar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, eliminar el término de domicilio y regular el procedimiento para menores de edad.</li> <li>➤ Modificar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, regular el procedimiento para menores de edad entre otros.</li> <li>➤ Establecer el trámite de "CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS".</li> <li>➤ Establecer la reserva de la información aportada en los trámites regulados en el proyecto.</li> </ul> <p>7. DERECHO COMPARADO<sup>9</sup>.</p> <p>En la escena internacional, el derecho a la nacionalidad es reconocido por una gran parte de los países. Dicho reconocimiento varía en cuanto al grado de flexibilidad o rigidez de los requisitos establecidos por cada Constitución.</p> <p>Una constante en cuanto a la regulación del derecho a la nacionalidad, es que todas las constituciones admiten los dos criterios tradicionales para la determinación de la nacionalidad: a) por nacimiento (ya sea por la vertiente <i>ius soli</i> o <i>ius sanguinis</i>) y 2) por naturalización o vía legal.</p> <p>Tradicionalmente, los sistemas constitucionales han reservado a las autoridades competentes, un margen de potestad para determinar los requisitos necesarios para la adquisición de la</p>	<p>nacionalidad a través de la naturalización, así como para las modalidades para poder ejercer el derecho a la nacionalidad por nacimiento.<sup>10</sup></p> <p>En la actualidad, las tendencias de los países se orientan a permitir que sus nacionales emigren a donde más les convenga, todo esto en el marco de la autonomía de la voluntad, pudiendo mantener la nacionalidad de su país de origen. Es cada vez mayor el número de países a nivel internacional, que aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o leyes reglamentarias: por nombrar solo algunos se encuentran entre otros: Colombia, Suiza, Costa Rica, Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Francia, Gran Bretaña Italia y Alemania.</p> <p>Algunos de los países que consagran el beneficio de la no pérdida de la nacionalidad son:</p> <p>Colombia: La Constitución Política de Colombia, regula la no pérdida de nacionalidad y la nacionalidad en el artículo 96 haciendo referencia en primer lugar a quienes son nacionales colombianos, estableciendo que se adquiere la nacionalidad colombiana de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por nacimiento, consagrándose en su inciso a) el <i>ius soli</i> y en el inciso b) una combinación del <i>ius sanguinis</i> con el <i>ius domicili</i>.</li> <li>2. Por adopción, inciso a) en el que establece que son colombianos los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización. b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, y c) los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.</li> </ol> <p>En el penúltimo párrafo del mencionado artículo, se menciona lo referente a la no pérdida de la nacionalidad colombiana de la siguiente manera: <i>"Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad"</i>.</p> <p>España: La Ley Suprema de España hace referencia al tema de nacionalidad y de la no pérdida de la nacionalidad, en su artículo 11, Capítulo Primero titulado <i>"De los españoles y los extranjeros"</i> el cual expresa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.</li> <li>2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.</li> <li>3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.</li> </ol> <p>Estados Unidos: En Estados Unidos, aun cuando la legislación no contempla la doble nacionalidad, esta es "ampliamente aceptada por el derecho", según lo ha reconocido la Suprema Corte.</p>

<sup>9</sup> La Nacionalidad en el Derecho Constitucional Comparado Centroamericano - Universidad Tecnológica del Salvador. <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20IV.pdf>

<sup>10</sup> El derecho a la Nacionalidad, Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>

<p>También ha reconocido que la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la pérdida automática de la otra. Asimismo, el Departamento de Estado ha reconocido que existe la doble nacionalidad, prueba de ello es que Estados Unidos es parte del Protocolo de la Haya 1930, relativo a obligaciones en caso de doble nacionalidad.</p> <p>Cabe mencionar que en los Estados Unidos el poder para aprobar la legislación sobre nacionalidad y establecer los criterios para la adquisición o pérdida de esta reside en el Congreso. Los principales factores que dan derecho a solicitar la adquisición de la nacionalidad estadounidense son el nacimiento en los Estados Unidos, la nacionalidad de los padres y la residencia legal en los Estados Unidos.</p> <p>De conformidad con la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, son nacionales estadounidenses todos los nacidos en los Estados Unidos salvo las personas tales como los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, que, por su condición, no están sujetos a su jurisdicción. Otra posibilidad es que los no nacionales que reúnan determinados requisitos adquieran la nacionalidad mediante la naturalización tras lo cual su nacionalidad gozará de protección.</p> <p>Asimismo, la legislación estadounidense señala que toda persona puede tener o adquirir otra nacionalidad y mantener la estadounidense. Desde el punto de vista administrativo el Departamento de Estado presume que los nacionales estadounidenses se proponen a conservar su nacionalidad cuando realizan determinados actos legales relacionados con la repatriación, como adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero, formular las declaraciones habituales de lealtad a un Estado extranjero o aceptar un cargo no político al servicio de un gobierno extranjero.</p> <p>Cabe decir que la legislación estadounidense establece que nadie puede renunciar a la nacionalidad ni desistirse de ella mediante una declaración unilateral salvo en la forma prevista por la ley. Sin embargo, los Estados Unidos han reconocido el derecho de expatriación como un derecho inherente a toda persona, aun en los casos en que la expatriación pueda provocar la apatridia.</p> <p>Los nacionales estadounidenses pueden renunciar a su nacionalidad mediante un acto de expatriación previsto por la ley y realizado con carácter voluntario con el propósito de renunciar a ella. Asimismo, los nacionales estadounidenses pueden perder la nacionalidad. El artículo 349 de la Ley de inmigración y nacionalidad establece que los nacionales estadounidenses podrán perder la nacionalidad si llevan a cabo voluntariamente determinados actos con la intención de renunciar a ella, como naturalizarse en un Estado extranjero; prestar juramento a un estado extranjero o a sus subdivisiones políticas; alistarse o servir como oficiales o suboficiales en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, o alistarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, que este en guerra con los Estados Unidos, entre otros.</p> <p>Toda persona que adquiera la nacionalidad estadounidense mediante la naturalización podrá perderla si la naturalización se ha obtenido irregularmente. Los Estados Unidos reconocen que la nacionalidad obtenida mediante fraude puede revocarse, aunque la persona se convierta en apátrida.</p>	<p>Guatemala: La Nacionalidad se concede en Guatemala con base en el <i>Ius Soli</i> y el <i>Ius Sanguini</i>, es decir a los nacidos en el territorio nacional, naves o aeronaves<sup>11</sup> guatemaltecas; además a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. (Art. 144 Cn. Guatemala).</p> <p>Además, también concede la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana (Art. 145 Cn), a quienes les concede la doble nacionalidad. La nacionalidad de origen la consideran irrevocable. La naturalización la puede obtener los individuos de los demás Estados que no son los de la Federación Centroamericana. (Art. 146 Cn)</p> <p>La ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 18 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. (Art 147).</p> <p>La Constitución no establece causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.</p> <p>Salvador: La Constitución del El Salvador, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre salvadoreños, que hayan nacido en el extranjero y a los centroamericanos que conformaron la Federación. Es decir, consagra el <i>Ius Soli</i> y el <i>Ius Sanguini</i> (Art. 90 Cn). Además, concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen (Art. 91 Inciso primero Cn).</p> <p>La naturalización pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los Hispanoamericanos y españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo a la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. La mayoría de edad es a los 18 años, adquiriendo los derechos de ciudadanía (Art. 71 Cn).</p> <p>Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada (Art. 94 Cn). La nacionalidad de origen puede recuperarse (Art. 91 inciso segundo Cn). Y la naturalización por ausencia prolongada (Art 94 ordinal 1º. Cn).</p> <p>Honduras: La nacionalidad en Honduras se adquiere por nacimiento y naturalización (Art. 22 Cn). La nacionalidad por nacimiento la otorga por el <i>Ius soli</i> e <i>Ius sanguini</i>: los nacidos en el territorio nacional, embarcaciones o aeronaves de guerra y naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales. Además, al infante de padres ignorados encontrado en territorio de Honduras y los hijos de padre o madre hondureña nacidos en el extranjero (Art. 23 Cn). Existe una excepción al <i>Ius Soli</i>, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento.</p> <p>La naturalización la concede a los Centroamericanos después de residir un año en Honduras, a los españoles e Iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros 3 años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno Hondureño, a los casados con hondureños (Todos ellos deben renunciar a su nacionalidad, salvo Tratados Internacionales). Los que obtengan la naturalización por servicios extraordinarios (honor</p> <p><sup>11</sup> El dominio territorial de un Estado comprende la parte continental, islas, islotes, naves, aeronaves, embajadas, etc. Por lo que, si un bebe nace en una nave o aeronave, se considera que ha nacido en Guatemala.</p>
<p>no se les pide la renuncia. La pérdida de la naturalización es por cancelación (Art. 28 Cn) y la nacionalidad de origen por residir en país extranjero, pero puede recuperarla (Art 29 y 29 Cn).</p> <p>Nicaragua: La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados (Art 15 Cn) Nacionales se refiere a los de origen y nacionalizados a los naturalizados.</p> <p>Respecto a los nacionales son los nacidos en el territorio nacional, excepto los hijos de diplomáticos y funcionarios en servicio, que sería una excepción. A los hijos de padre o madre nicaragüenses, que hayan nacido en el extranjero; a los infantes de padres desconocidos, a los niños o niñas nacidos en aeronaves y embarcaciones que lo soliciten a autoridad competente (Art. 16 Cn).</p> <p>En el caso de los nacionales concede la doble nacionalidad (Arts. 16/5, 20 y 22 Cn)</p> <p>Reconoce la nacionalización por honor (Art 18 Cn), a los nacionalizados no les confiere el derecho de la doble nacionalidad (Art 19 Cn).</p> <p>La Ley Secundaria regula los procedimientos para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (Art. 21 Cn).</p> <p>Costa Rica: De conformidad con lo establecido en la Constitución de Costa Rica se otorga la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre nacidos en el extranjero, sea porque lo inscriban sus padres cuando son menores de edad o por derecho de opción cuando sean mayores de 25 años. Hijos de padres extranjeros nacidos en Costa Rica e infante de padres ignorados (Art. 13 Cn).</p> <p>Respecto a los naturalizados, pueden optar a ella los Centroamericanos, españoles e Iberoamericanos de origen después de tener 5 años de residencia, pero si fueren naturalizados en esos países, tendrían que residir 7 años como mínimo en Costa Rica. Asimismo, la mujer extranjera casada con un costarricense, sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse (Art 14Cn).</p> <p>Según el Art 16, no se pierde y es irrenunciable según el Art. 16 Cn, asimismo la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores conforme a la Ley Secundaria.</p> <p>Panamá: En la Constitución nacional se clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición Constitucional (Art 8 Cn). La nacionalidad por nacimiento se encuentra en el Art 9 Cn y puede otorgarse a los nacidos en el territorio panameño, a los hijos de panameños nacidos fuera del territorio nacional y que se domicilien en Panamá; por medio del Derecho de Opción, a más tardar un año después de su mayoría de edad.</p> <p>Para naturalizarse según lo manda el Art. 10 Cn. Se deben tener 5 años de residencia y pasar exámenes y entrevistas para verificar el conocimiento del idioma español, historia, política de Panamá. También pueden optar por la naturalización de extranjeros con 3 años de residencia los que tengan hijos nacidos en Panamá,</p>	<p>Al art 11 también otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.</p> <p>La naturalización es objeto de regulación por medio de una Ley Especial según el Art 12 Cn. Según el Art 13 de la Cn. No se pierde la nacionalidad panameña, solamente se suspenden los derechos de ciudadano o ciudadana. Además, Panamá cuenta con una Ley Especial para inmigrantes. (Art 14 Cn).</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Autor Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Coautor Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Coautor Representante a la Cámara Meta</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Coautor Representante a la Cámara Risaralda</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Coautor Representante a la Cámara Bogotá</p> </div> </div>

<p> ENRIQUE CABRALES BAQUERO Coautor Representante a la Cámara Bogotá</p> <p> RUBY HELENA CHAGUI SPATH Coautor Senadora de la República Córdoba</p> <p> JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Coautor Representante a la Cámara Arauca</p> <p> MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p> <p> AMANDA ROCIO GONZÁLEZ R. Coautora Senadora de la República Casanare</p> <p> JUAN ESPINAL Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p> <p> GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Coautor Representante a la Cámara Departamento del Vichada</p> <p> FERNANDO NICOLAS ARAUJO BUMIE Coautor Senador Bolívar</p>	<p> LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Coautor Representante a la Cámara Caldas</p> <p> JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Coautor Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> <p> RUBÉN DARÍO MOLANO Coautor Representante a la Cámara Cundinamarca</p> <p> CHRISTIAN GARCÉS ALJURE Coautor Representante a la Cámara Valle del Cauca</p> <p> CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Coautor Senador Boyacá</p> <p> CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p> <p> ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Coautor Senador de la República Risaralda</p>
<p> HERNÁN H. GALVEZ RODRIGUEZ Coautor Representante a la Cámara Cundinamarca</p> <p> ERNESTO MACÍAS TOVAR Coautor Senador de la República Huila</p> <p> SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Coautor Senador Antioquia</p> <p> JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Coautor Senador Valle del Cauca</p> <p> EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Coautor Representante a la Cámara Santander</p> <p> MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Coautor Senadora de la República Bogotá</p> <p> MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Coautor Senadora de la República Sucre</p> <p> JOSE OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Coautor Senador de la República Antioquia</p> <p> HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas Coautora</p> <p> JAIRO CRISTANCHO TARACHE Coautor Representante a la Cámara Casanare</p>	<p> NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Coautor Senador de la República Antioquia</p> <p> PAOLA ANDREA HOLGUIN Coautor Senadora de la República Antioquia</p> <p> GABRIEL JAIR VELASCO OCAMPO Coautor Senador de la República Valle del Cauca</p> <p> MILTON ANÍBAL VIVEROS Coautor Representante a la Cámara Valle del Cauca</p> <p> DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Coautor Representante a la Cámara Quindío</p> <p> HÉCTOR ANÍBAL ORTIZ NÚÑEZ Coautor Representante a la Cámara Boyacá</p> <p> CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República Caldas</p> <p> JUAN PABLO CELIS VERBEL Coautor Representante a la Cámara Norte de Santander</p> <p> JOHN JAIRO BERRIO LÓPEZ Coautor Representante a la Cámara Antioquia</p> <p> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Coautor Senador de la República Magdalena</p>



CARLOS MESEIL VERGARA  
Coautor  
Senador de la República  
Atlántico

HENRY CUELLAR RICO  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Huila

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Coautor  
Representante a la Cámara  
Antioquia

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. Por reincidencia al encontrarse conduciendo cualquier vehículo con fines delincuenciales.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

**Artículo 2. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2021  
DE CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002,  
y se adicionan nuevas causales de suspensión y  
cancelación de la licencia de conducción.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. <Numeral INEXEQUIBLE>
5. Por participar en actos delictivos, determinado por autoridad competente.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

Representante a la Cámara

**Exposición de motivos**

**INDICE**

I.	Introducción.....	05
II.	Objeto de la iniciativa.....	08
III.	Inseguridad en Colombia – Estado de la cuestión.....	08
IV.	Cambio Propuesto.....	09

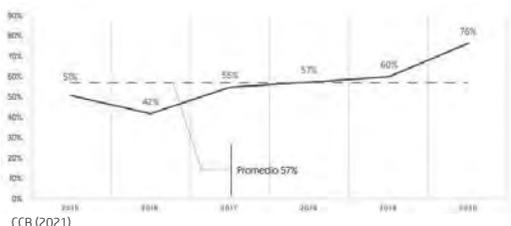
**I.- INTRODUCCIÓN**

De acuerdo a la Encuesta de Percepción y Victimización realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá (2021), se registró que el 76% de los consultados manifestó que la inseguridad en Bogotá D.C., aumentó para el año 2020, en una cifra de 16 puntos porcentuales mayor al 60% registrado en 2019.

Lo que destaca el informe es que este porcentaje es el más alto que se ha visto en la encuesta en los últimos cinco años (51% en 2015, 42% en 2016, 55% en 2017, 57% en 2018, 60% en 2019 y 76% en 2020).

El presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá, Nicolás Uribe Rueda, puntualizó que si bien 2020 fue un año complejo por el tema de la pandemia, los datos son clave para entender la seguridad en Bogotá DC, y en el resto del país. Destacó, por ejemplo, el deterioro de la percepción de seguridad en los barrios de la capital, pues si en 2019 un 44% de las personas decía que su barrio es seguro, en 2020 ese mismo porcentaje es 41%.

**PERCEPCIÓN DE AUMENTO DE LA INSEGURIDAD**



Este incremento de la percepción va en sintonía con el nivel de victimización, pues según la encuesta, el porcentaje de ciudadanos que manifestó ser víctima directa de algún delito pasó de 15% en 2019 a 17% en 2020. El informe precisa que 132 de cada 1.000 ciudadanos fueron víctimas de hurto el año pasado. Especialmente sobre los hurtos, los objetos más hurtados el año pasado en la capital del país fueron: el celular (48%), dinero (45%) y la billetera (38%).

En ese mismo sentido, la encuesta de INVAMER realizada en febrero 2021, un 90% de los encuestados dijo que el tema de inseguridad viene empeorando. Este mismo porcentaje en abril de 2020 era de 54% y ha venido aumentando de la siguiente manera: saltó a 80% en junio de 2020, luego pasó a 88% en agosto, a 89% en octubre, bajó levemente dos puntos porcentuales (a 87%) en enero de 2021 y volvió a subir en febrero.

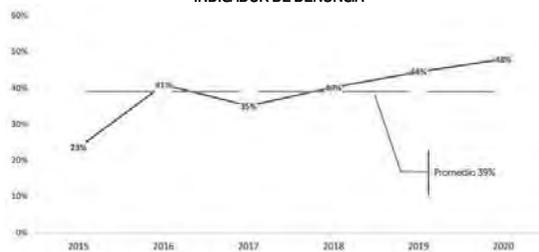


INVAMER (2021)

Cada día, las redes sociales son una muestra de lo que están viviendo los ciudadanos en las calles, quienes son víctimas de atracos, robos o raponazos en la vía pública por sujetos que van, en su mayoría, en motocicleta.

De acuerdo a la Agencia COLPRENSA, el modus operandi de los delincuentes es similar en todas las ciudades de Colombia: "Cuando identifican a una víctima el parrillero se baja y camina como si fuera un transeúnte más y cuando está cerca de la persona desenfunda el arma y, bajo amenazas, la despojan de lo que lleva en su poder, en especial celulares y maletines", indicando que la motocicleta es el principal vehículo de los delincuentes al momento de cometer sus delitos, principalmente el robo y el sicariato.

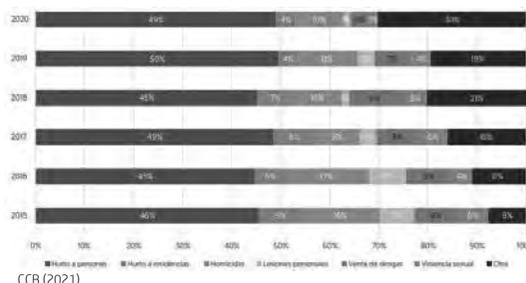
**INDICADOR DE DENUNCIA**



CCB (2021)

Según la encuesta, las modalidades más comunes para cometer el delito de robo son: el atraco (41%) y el raponazo (27%). Si bien el hurto a personas es el delito que más le preocupa a los ciudadanos en Bogotá, a un 49% de los encuestados, hay otras dos actividades ilegales que también están en el top: el homicidio, para un 10% de los consultados; y en tercer lugar empatan el hurto a residencias y la venta de drogas para un 4% de los encuestados para cada categoría.

**DELITOS QUE MÁS PREOCUPAN**



CCB (2021)

**II.- OBJETO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley tiene por objeto sancionar a los conductores de vehículos tipo: motos, automóviles, buses, autobuses y camiones; suspendiéndoles y cancelándoles la licencia de conducción cuando sean sorprendidos conduciendo vehículos para fines delictivos, previa determinación de autoridad competente.

**III.- INSEGURIDAD EN COLOMBIA – ESTADO DE LA CUESTIÓN**

En Colombia, la apreciación de seguridad es una guía flotante que se ve constantemente afectada por variables internas y externas, y cuyo incremento genera un desestímulo productivo y la pérdida de incentivos en los sectores económicos.

En ese sentido, la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (2021) generó información estadística concreta sobre los perjuicios como consecuencia de acciones delictivas que más sufren los colombianos, tales como:

1. Hurto (residencias, ganado o semovientes, personas y vehículos).
2. Riñas y peleas.
3. Extorsión o intento de extorsión a personas.

Asimismo, se mide la percepción de inseguridad y la denuncia para la misma población.

En ese sentido, para el año 2020 la tasa de percepción de inseguridad en el barrio o vereda fue del 20,0%, 3,5 p.p. inferior que la registrada en 2019. Según las razones que causan esa percepción, el motivo "Porque hay delincuencia común, robos, agresiones" registró un 86,6% en el barrio y un 79,6% en la vereda. Por otra parte, el lugar o espacio que generó la más alta tasa de percepción de inseguridad a nivel nacional en 2020 fue la vía pública (41,2%), seguido del transporte público (incluyendo paraderos y estaciones) con 33,9%, y los puentes peatonales, con 29,7%. En contraste, el lugar o espacio donde la persona realiza su actividad principal tuvo la tasa más baja (10,4%).

Así mismo, a nivel nacional el 49,3% de las personas mayores de 15 años se sienten seguros(as) caminando solos(as) por la noche. Por sexo, esta proporción se incrementa al 54,6% en los hombres pero se reduce al 44,5% en las mujeres. En las cabeceras municipales, el 46,3% de las personas se sienten seguras caminando solas por la noche mientras que en los centros poblados y rural disperso esa percepción se incrementa hasta llegar al 60,1%.



IV.- CAMBIO PROPUESTO

El cambio propuesto con la presente iniciativa legislativa es el siguiente:

Texto actual del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."	Texto propuesto en el presente proyecto de ley
<p><b>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.</b> La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.</b> La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p>

<p>2. Por decisión judicial.</p> <p>3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.</p> <p>4. &lt;Numeral INEXEQUIBLE&gt;</p> <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <p>1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado*.</p> <p>2. Por decisión judicial.</p> <p>3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 80 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>4. Reiniciencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.</p> <p>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.</p> <p>6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.</p> <p>7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición</p>	<p>2. Por decisión judicial.</p> <p>3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.</p> <p>4. &lt;Numeral INEXEQUIBLE&gt;</p> <p><b>5. Por participar en actos delictivos, determinado por autoridad competente.</b></p> <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <p>1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado*.</p> <p>2. Por decisión judicial.</p> <p>3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 80 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.</p> <p>4. Reiniciencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.</p> <p>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.</p> <p>6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.</p> <p>7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</p> <p>8. Por reincidencia al encontrarse conduciendo cualquier vehículo con fines delictuales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad</p>
---	---

<p>expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>&lt;Inciso CONDICIONALMENTE exequible&gt; Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>	<p>de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>&lt;Inciso CONDICIONALMENTE exequible&gt; Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>
--	---

Cordialmente,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

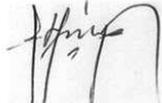
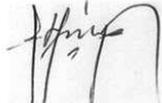
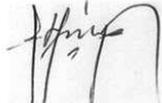
**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:

- 3.1. **ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:** escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.
- 3.2. **CONTROVERSIAS POLÍTICAS:** actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.

**PARÁGRAFO.** La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias

<p>políticas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.</li> <li>4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control.</li> <li>4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa.</li> <li>5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva.</li> <li>5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.</li> <li>5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.</li> <li>6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.</li> <li>6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.</li> <li>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</li> <li>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</li> <li>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:</b> Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.</li> <li>7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.</li> <li>7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.</li> <li>7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.</li> <li>7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.</li> <li>7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.</li> <li>7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.</li> <li>7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.</li> <li>7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos</li> </ol>						
<p>políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</li> <li>7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.</li> <li>7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</li> <li>7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</li> <li>7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.</li> <li>7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.</li> <li>7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.</li> <li>7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.</li> <li>7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8°. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.</b> Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:</b> Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.</p> <table border="1" data-bbox="834 1643 1438 2246"> <tr> <td data-bbox="834 1643 1133 1839">   <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA             </td> <td data-bbox="1133 1643 1438 1839">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1839 1133 2065">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  DEPARTAMENTO DEL CAUCA             </td> <td data-bbox="1133 1839 1438 2065">   <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  CIRCUNSCRIPCIÓN             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 2065 1133 2246">   <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER             </td> <td data-bbox="1133 2065 1438 2246"></td> </tr> </table>	 <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS	 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CAUCA	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA CIRCUNSCRIPCIÓN	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	
 <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS						
 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CAUCA	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA CIRCUNSCRIPCIÓN						
 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER							

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación en política se constituye en un derecho fundamental. Dicho reconocimiento tiene como base el art. 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup> la cual establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”.

Por parte de la Constitución Política se hace evidente que el art. 2 garantiza la participación de todos en las decisiones políticas, el art. 3 determina que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el cual puede ejercerla de manera directa, el art. 40 determina que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el art. 95 determina que es un deber de la persona y del ciudadano participar en la vida política y el art. 103 señala los mecanismos de participación para el ejercicio de su soberanía. Como puede apreciarse, es la misma Constitución Política la que desarrolla como aspecto esencial en la democracia un régimen de participación política con el fin de materializar las decisiones del poder constituyente. Y que esto es así porque la existencia de una democracia implica activismo, decisión, participación y expresión del pueblo por encima de escenarios de abstencionismo pasivo.

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre derechos humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b\\_32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b_32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Si bien es cierto existen regulaciones legales de mecanismos constitucionales, conforme lo recuerda ORTEGA-RUIZ<sup>2</sup>, para ejercer la conformación, ejercicio y control del poder político, no es menos cierto que existe un grupo poblacional que por su calidad de empleados del Estado no cuentan con la posibilidad de aplicar su participación política por carecer de una ley integral que desarrolle el art. 127 de la Constitución Política.

El ordenamiento interno colombiano desarrolla el derecho de participación política de los empleados del Estado en el artículo 127 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA<sup>3</sup> por medio de un régimen diferenciado al establecer una regla prohibitiva absoluta y una regla condicionada relativa. La regla prohibitiva absoluta se impone a los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad al prohibírseles tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas. La regla condicionada relativa está destinada para los empleados no contemplados anteriormente, los cuales pueden participar en actividades y controversias políticas conforme lo determine una ley estatutaria. Dicho mandato constitucional está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”.

<sup>2</sup> ORTEGA RUIZ, LUIS GERMÁN. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá : Universidad Católica de Colombia, 2018. Disponible en: <https://publicaciones.uccatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf>. Pág. 119.

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#127](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#127)

Las restricciones y prohibiciones para el activismo político por parte de empleados del Estado tienen un soporte constitucional, como es el de la imparcialidad de la función pública, amparar la libertad política, pero, ante todo, defender principios constitucionales como el de la moralidad pública. Lo anterior, conforme las consideraciones dadas por la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>4</sup> cuando señala que:

“La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado.”.

De conformidad con lo considerado por la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>5</sup> “la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones.”. Es por dicha condición que la presente iniciativa va enmarcada a dichos sujetos, conforme se aprecia en el articulado del proyecto.

Y es que dichas restricciones han sido establecidas para evitar la constricción de la libertad de sufragio, especialmente por quienes tienen la calidad de autoridad pública. De allí que sea relevante considerar el análisis realizado por la FRANCISCO FERNÁNDEZ<sup>6</sup> el cual verifica esta situación en diferentes países. En Argentina<sup>7</sup>, por ejemplo, se sanciona con pena de prisión a

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-794 del 29 de octubre de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.html>.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. C-1508 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Jairo Charry Rivas. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1508-00.htm>.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ FRANCISCO, Delitos Electorales, reseas curriculares. Pág. 256 y ss. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>.

<sup>7</sup> Código Electoral Nacional Argentino.

quien con engaños indujere al voto. En Francia<sup>8</sup> se penaliza al que intente influenciar violentamente el voto o su abstención. En España<sup>9</sup>, se establece pena de arresto para quienes usen recompensas, dadas, promesas para solicitar directa o indirectamente el voto. Condiciones similares se aplican en México<sup>10</sup>.

La CORTE CONSTITUCIONAL<sup>11</sup> “considera que la participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, se subordina a la expedición de un régimen estatutario que la decreta y establece las condiciones para ello.”. Es por lo anterior, y atendiendo al anterior criterio, que este proyecto de ley adquiere importancia para los empleados del Estado, especialmente, para aquellos que estarían autorizados constitucionalmente para participar en política, pero legalmente impedidos por falta del desarrollo legal.

El mandato constitucional que permite la participación política ha sido interpretado por la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>12</sup>, al señalar que “la prohibición que enuncia el inciso segundo del artículo 127 de la Carta comprende la conducta dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando, una causa, una organización política o un candidato. No hace parte del significado constitucional de las expresiones “actividades de los partidos y movimientos” y “controversias políticas”, comportamientos que al margen de un debate electoral o de una disputa partidista, tienen como resultado o pueden ser interpretados como la emisión de una opinión o la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general.”.

Debe recordarse que la regulación de la participación política en Colombia ha sido desarrollada en varios escenarios, uno de estos fue en 1957 en donde por vía de plebiscito<sup>13</sup> se prohíbe la participación en política de servidores públicos de carrera administrativa. En 1991 con la Constitución Política<sup>14</sup> se permite de manera relativa la participación política de

<sup>8</sup> Código Electoral de Francia, art. 107.

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Régimen Electoral General apartados a/ y b/ del art. 146.1.

<sup>10</sup> Código Penal Federal de México, cuyo artículo 405.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.html>.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.html>.

<sup>13</sup> DECRETO 247 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1957, Sobre plebiscito para una reforma constitucional, Diario Oficial. Año XCIV, N. 29517. 21. octubre. 1957. PÁG. 10. Ver artículo 6°. “A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.” Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>.

<sup>14</sup> “Artículo 127. (...) A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les esta

servidores públicos excluyendo a los funcionarios judiciales, electorales, de control, al igual que las autoridades civiles o políticas, así como cargos de dirección. Los demás servidores públicos quedaron facultados para participar en política bajo las condiciones que estableciera la ley. Para 2004 se reforma la Constitución con el acto legislativo 02 de 2004<sup>15</sup> señalando que la prohibición cubija a los miembros de la rama judicial, de los órganos electorales, de los organismos de control y de seguridad. En 2004 se expide la ley 996 en donde reguló la participación en política de los servidores públicos señalando prohibiciones y permisos.

Por el congreso ya han existido varios intentos por reglamentar esta materia, pero por trámite legislativo no se ha logrado la expedición de la ley. Para lo anterior, téngase en cuenta el proyecto de ley 31 de 1999 Cámara, 25 de 2012 Senado, 35 de 2014 Senado, 13 de 2015 senado, 68 de 2016 Senado y 178 de 2018 Senado.

La CORTE CONSTITUCIONAL<sup>16</sup> tuvo la posibilidad de conocer una demanda de inconstitucionalidad en donde se analizaban normas jurídicas expedidas en vigencia del anterior régimen constitucional, es decir, el de la Constitución de 1886. En dichas normas se tenía como regla absoluta la imposibilidad de participar en política por parte de los empleados del Estado, por lo cual, y ante las nuevas disposiciones constitucionales de 1991 sobre participación política de éstos, determinó declarar parcialmente inexecutable el art. 10 del decreto 2400 de 1968, el numeral 20 del art. 15 de la ley 13 de 1984, el art. 158 del Código Penal (Decreto ley 100 de 1980). 16 y 17 del artículo 60. del Decreto 1647 de 1991; el artículo 10 del Decreto-Ley 2400 de 1968, el artículo 15 (numeral 20) de la Ley 13 de 1984 y el artículo 158 del Código Penal aplicando la regla de participación política relativa de los empleados del Estado.

El presente proyecto de ley tuvo en cuenta las consideraciones dadas por la Corte Constitucional para entender sistemáticamente los términos del concepto *controversias políticas* con el fin de no aplicar una interpretación que vulnerara la libertad de expresión y libertades políticas de los servidores del Estado. Por ello se tuvo en consideración el siguiente aparte, el cual sirvió de sustento para uno de los artículos del proyecto, en el cual se

prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta." REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>.

<sup>15</sup> República de Colombia, Acto Legislativo 2 del 27 de diciembre de 2004, Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004. Disponible en: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_02\\_2004.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html).

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-454 del 13 de octubre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm>.

establecen las definiciones que servirán de interpretación de la iniciativa propuesta. Dicha consideración de la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>17</sup> señala:

"Ello exige una ciudadanía deliberante y la tutela de las libertades que son funcionales a la discusión. Aceptar que el segundo inciso del artículo 127 impone una limitación a la posibilidad de deliberar, amplía excesivamente una prohibición que tiene como destinatarios exclusivos a los miembros de la fuerza pública. Se trataría, en contra de su carácter especial, de una prohibición para todos, incompatible con un régimen democrático."

Finalmente, y atendiendo a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, los mandatos constitucionales y los principios democráticos que exigen la materialización de la expresión soberana, en conjunto con la necesidad de desarrollar el art. 127 de la Constitución Política, se presenta este proyecto de ley para que el Congreso de la República implemente la participación política de los empleados del Estado.

El presente proyecto ya había sido presentado en la pasada legislatura pero por transito legislativo no logró ser debatido.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992 se considera que no existe circunstancia de impedimento por parte de los congresistas al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Adicionalmente, porque la ley 2003 determinó que no hay conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de la objeción de conciencia y asuntos que son de conocimiento del fuero interno de los congresistas.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-794 del 29 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.html>.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establece el SOAT PARCIAL.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquese el numeral 2 del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

*Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.*

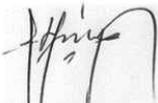
1. (...)

2. *Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será anual, trimestral o mensual, incluidos los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. En todo caso para ningún vehículo se podrá expedir esta póliza por un tiempo menor a un trimestre.*

*Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.*

*Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses, el Gobierno Nacional reglamentará en proporcionalidad las tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT trimestral o mensual a los vehículos que transiten por el territorio nacional.*

Artículo 2: Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 1 de la ley 1364 de 2009.

 <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL CAUCA	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA CIRCUNSCRIPCIÓN
 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley **“Por medio de la cual se establece el SOAT PARCIAL”**, es una iniciativa que pretende aliviar gastos innecesarios de las familias colombianas, permitiendo que se pague el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en fracciones de tiempo tales como mensual, trimestral o anual, garantizando que se pague solo por el tiempo en que se utilizan los vehículos automotores.

**II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Según la sentencia T-003/20 de la Corte Constitucional explica uno de los fundamentos constitucionales del SOAT de la siguiente manera:

*“5.1. La seguridad social como derecho fundamental*

*La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos*

*fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.*

*En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”*

Y a través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

*“[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social”.*

*Al respecto, esta Corporación ha reiterado que le corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en*

*condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad.”*

**III. FUNDAMENTO LEGAL**

- LEY 33 DE 1986:

Establece que el seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito será obligatorio y el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

- DECRETO 2544 DE 1987:

Reglamenta el Seguro Obligatorio

- DECRETO 663 DE 1993 Estatuto orgánico Del Sistema Financiero

Este decreto en su parte sexta “Condiciones del ejercicio de la actividad capitalizadora y de las operaciones de las compañías de seguros, reaseguros y sus intermediarios” Capítulo IV “Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito” regula diversos aspectos entre ellos el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT).

En el artículo 192, se establece sobre el SOAT: la obligatoriedad, la función social del seguro, la definición de automotores y Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

El Artículo 193 se refiere a los aspectos relativos de la póliza, como las coberturas y cuantías, la vigencia de la póliza, la subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima, la improcedencia de la duplicidad de amparos y las facultades de la Superintendencia Bancaria en relación con los términos de la póliza.

- LEY 1364 DE 2009:

Esta ley establece que, en relación con el término de la vigencia de la póliza, en casos específicos y excepcionales se pueda acceder a una póliza por un término no inferior a tres meses.

También modifica el artículo 196 en el sentido de ordenar a las aseguradoras la expedición de seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual un vehículo permanezca en el país. También deberán expedir seguros de

corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

**V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El presente proyecto de ley fue radicado el pasado 9 de noviembre de 2020, le correspondió su estudio a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Desafortunadamente, el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura el pasado 20 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el proyecto será de gran beneficio para la economía de las familias colombianas, se radica nuevamente este proyecto de ley, sin mayores modificaciones.

**IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

**5.1 GENERALIDADES DEL SOAT**

Este seguro es diferente de muchos otros por varias razones, entre ellas: cubre a quien conduce el vehículo asegurado, a los ocupantes de dicho vehículo y lo que lo hace muy importante es que cubre a los peatones que pudieran verse afectados por un accidente de tránsito, en atención a su esencia netamente social. No tiene límite de personas afectadas en un accidente de tránsito, no es necesario el pronunciamiento de ninguna autoridad para atender a las víctimas y el pago de las indemnizaciones no requieren investigación previa sobre la responsabilidad del accidente.

El SOAT es un seguro obligatorio establecido por Ley con un fin netamente social. Su objetivo es asegurar la atención (transporte, atención e incapacidad médica), de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales o incluso la muerte.

**5.2 LA CUARENTENA Y EL USO DE LOS VEHICULOS**

Desde finales del año 2019, en el mundo se empezó a hablar de la presencia de un virus que puede ser mortal y altamente contagioso. Se empezaron a conocer casos que demostraban su rápida propagación. Para el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, confirmó la existencia del nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. El 6 de marzo de 2020 en Colombia el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional. Pocos días después el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus. En vista del aumento desproporcionado de contagios nuevamente el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Ante esta realidad abrumadora, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Por la incertidumbre sobre el comportamiento del virus, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el decreto 417 de 2020.

Dentro de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, la más impactante fue el "Aislamiento Preventivo Obligatorio en Colombia" o cuarentena que fue decretada el pasado 25 de marzo de 2020 y en la que el menor número de personas posible debía estar en la calle, para así reducir las posibilidades de contagio. Solo podían salir personas que desarrollaban actividades básicas y

necesarias para la sociedad. Esta situación desencadenó un freno en la movilidad de más del 90% de los ciudadanos del país, desde ese día miles de automotores de diversas clases, se quedaron parqueados o guardados.

En este escenario se desencadenó un freno en la movilidad de más del 90% de los ciudadanos del país y desde ese día miles de vehículos (servicio público, servicio particular, carga, motocicletas) dejaron de usarse, sin embargo, los costos (impuestos, seguros) no se modificaron ni redujeron.

Claramente, al dejar de usar los vehículos automotores se reducen factores de manera directa como la contaminación ambiental, la contaminación auditiva y obviamente el riesgo de sufrir accidentes de tránsito con las evidentes consecuencias tanto económicas como en lesiones o pérdida de vidas humanas.

**5.3 DESEMPLEO Y USO DE VEHICULO (PARTICULAR, COMERCIAL O INDUSTRIAL)**

Desde marzo a septiembre de 2020, la tasa de desempleo se ha duplicado pues pasó de 10.7 en el 2019 a 20.2 en este año, esto debido al impacto de la cuarentena principalmente. Esta situación, afecta directamente la economía de los hogares que, al ver reducidos sus ingresos, se ven obligados a reducir sus gastos y dentro de los gastos de un hogar (incluso de industrias o negocios) se encuentran los vehículos. El desempleo, la reducción del comercio y por supuesto la quiebra de grandes compañías afecta el uso de muchos vehículos.

**5.4 OTRAS RAZONES QUE REDUCEN EL USO DE LOS VEHICULOS**

No solo el aislamiento obligatorio ha impactado efectivamente el uso de los vehículos automotores. La creciente conciencia ambiental, en aras de reducir la contaminación que se genera diariamente con el uso de vehículos de combustión a gasolina o diésel, ha hecho que muchos ciudadanos abandonen el uso de estos vehículos y se trasladen a mecanismos de transporte mucho más amigables con el medio ambiente como los vehículos eléctricos y obviamente las bicicletas. A pesar de esta situación, el Gobierno Nacional no ha contemplado la posibilidad de reducir el pago de impuestos ni la póliza del SOAT.

En épocas normales (sin cuarentena) muchas familias solo usan su vehículo particular para salidas eventuales los fines de semana, o en vacaciones. Otros ciudadanos guardan su vehículo para poderlo vender y procurar un mejor precio, o cuando un vehículo debe repararse o pintarse puede durar mucho tiempo parqueado en el taller.

Muchos otros ciudadanos prefieren otro medio de transporte que su vehículo porque la ciudad no cuenta con los parqueaderos suficientes o porque el costo de estos puede ser alto.

De otra parte, los altos índices de hurtos a vehículos han reducido su uso y las congestiones vehiculares también impactan en la decisión de dejar de usar el vehículo y usar otros medios de transporte. Día a día, el uso de cierta clase de vehículos (particular, industrial o comercial) por diversas circunstancias se está viendo disminuido y esta realidad debería verse reflejada en la posibilidad de comprar el seguro obligatorio de accidentes por las fracciones de tiempo en las que se va a usar el vehículo (mínimo 1 mes).

**5.5 A MENOS USO DE VEHICULO MENOS ACCIDENTALIDAD**

Las cifras solo confirman lo evidente en el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 26 de agosto de 2020 (en la ciudad de Bogotá) solo hubo 120 fallecidos por accidentes de tránsito, el promedio de esa misma época se estableció en 247 fallecidos esto quiere decir que en esta época se redujeron los accidentes en cerca del 51%.

En la industria estiman que la accidentalidad ha disminuido en 35% este año, ante el menor uso de los vehículos. Esto, por supuesto, implica el menor pago de indemnizaciones.

Según estadísticas de Fasecolda, el año pasado las aseguradoras facturaron \$3,6 billones por primas de seguros voluntarios de vehículos y pagaron \$2,1 billones en siniestros. En Soat, las primas fueron de \$2,8 billones y los siniestros sumaron \$1,6 billones. Por este motivo, al tener que responder por menos accidentes, a las aseguradoras les estaría quedando un mayor porcentaje a favor.

Así las cosas, y con la certeza de que al usar en menor medida los vehículos automotores se reduce el riesgo que se asegura con la póliza del SOAT, es pertinente esta propuesta que no establece reducir el valor de la mencionada póliza, pero permite que el ciudadano pueda comprar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito por fracciones de tiempo como anual, trimestral o mensual según el uso que pretenda darle a los vehículos.

Vale recalcar que la razón de ser del SOAT es cubrir los costos médicos o funerarios causados en los accidentes de tránsito, por el contrario, las pólizas de seguros voluntarios (todo riesgo) habría que tener otra consideración, dado que no solo cubren el tema médico y las reparaciones de los vehículos, sino también la responsabilidad civil del asegurado.

En este caso, persisten los riesgos incluso en carros que no se están moviendo. Evidentemente, aunque estén libres de accidentes de tránsito, pueden afectar la póliza todo riesgo en cualquier momento (incendio, terremoto, inundación), por esta razón esta clase de póliza no está contemplada dentro del objeto del proyecto.

**5.6 VIABILIDAD DEL SOAT POR FRACCIONES DE TIEMPO**

De otra parte, y analizando los antecedentes de la ley 1364 de 2009 se evidencia que los automóviles antiguos y clásicos no son usados a diario y que por esta razón es injustificado, excesivo e innecesario hacer el cobro de la póliza del SOAT por la totalidad de una anualidad.

Bajo esta misma premisa cabe cualquier vehículo automotor que por diferentes razones no es usado ni a diario, ni con frecuencia y se considera el pago de la totalidad de la anualidad de la póliza de seguro como injustificada porque la razón de ser del seguro es otorgar cobertura en caso de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes de tránsito en los cuales intervenga el vehículo asegurado. También se puede decir que es un cobro excesivo porque un vehículo que esta parqueado por un determinado periodo de tiempo no debería asumir el costo de un riesgo que evidentemente no está corriendo y es innecesario porque en ese escenario el SOAT no estaría cumpliendo el objetivo para el cual fue creado que es garantizar la atención a las víctimas de un accidente

de tránsito, que claramente no va a suceder por el mismo hecho de estar estacionado.

Así las cosas, todos los vehículos deberían tener un trato diferencial relacionado directamente al uso que efectivamente se les dé y en todo caso exigir que cuando se dispongan a circular adquieran la cobertura del SOAT, para el periodo de tiempo que se vaya a utilizar el vehículo (anual, trimestral o mensual).

**5.7 BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACION DEL SOAT PARCIAL**

**5.7.1 DISMINUCION DE LA EVASION EN EL SOAT**

Otra particularidad de este proyecto es que impactaría de manera directa la evasión del pago del SOAT, pues la mayoría de las personas que usan con poca frecuencia sus vehículos automotores lamentan el pago de un seguro que solo se usara efectivamente pocos días, al considerarlo un pago injusto puede salir unos pocos días sin la cobertura del seguro obligatorio. En este caso se prefiere correr el riesgo sin la cobertura por unos pocos días que hacer el pago de la póliza por un año. En el evento de que el presente proyecto sea ley de la República las personas podrán acceder a una cobertura del SOAT, por el tiempo que en realidad va a usar su vehículo.

Pensar en un lapso menor de tiempo para la vigencia de la póliza del SOAT, no es un tema nuevo desde el año 1999, se adelantó el proyecto de ley que termino con la firma de la ley 1364 de 2000, que en síntesis establece que, en virtud del poco tiempo de uso de los vehículos antiguos y clásicos, exista la posibilidad de adquirir este seguro obligatorio por el termino de tres meses. Como se ha expuesto ampliamente en la actualidad por diversas razones como la inesperada pandemia, el decrecimiento del empleo, la falta de recursos, el cuidado del medio ambiente, la falta de parqueaderos públicos, las políticas que están desestimulando el uso de los vehículos, el alto congestionamiento vehicular en las ciudades y tantas otras nos permite presentar esta propuesta para que se pague el Seguro Obligatorio SOAT, solo en los casos en los que verdaderamente se va a correr el riesgo y esto

es cuando efectivamente el automotor se encuentra transitando por las vías de las ciudades o del país.

**5.7.2 INCENTIVO AL NO USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Existiendo la posibilidad de adquirir la póliza del Seguro Obligatorio SOAT, pro fracciones de tiempo muchas personas decidirían usar los vehículos solo si es estrictamente necesario. Podrían, por ejemplo, adquirir el seguro obligatorio solo para la época de vacaciones y el resto del año decidir desplazarse dentro de la ciudad con los medios alternativos de transporte, que cada vez son más aceptados por la ciudadanía.

Este es un gran beneficio pues, de manera directa se reducen los accidentes de tránsito por existir menos vehículos circulando y paralelamente se mejora la calidad del aire y se reducen las consecuentes enfermedades asociadas a la contaminación.

**5.7.3 MEJOR CALIDAD DEL AIRE**

Las ciudades que cuentan con gran concentración de población sufren de una mala calidad del aire, debido principalmente a la emisión de gases producto de los vehículos automotores. Casos como la ciudad de Medellín y Bogotá son ejemplo de la mala calidad del aire y por supuesto las consecuencias de este no se hacen esperar.

Gracias a la reducción de vehículos transitando en el mes de abril de 2020, según la Secretaria de Ambiente de Bogotá, la concentración de material particulado cayó hasta en un 80 %.

Lo mismo sucedió en todo el mundo, según El IQAir, (compañía dedicada a medir la calidad del aire) publicó un documento<sup>1</sup> que confirmo que gracias a las medidas implementadas a nivel mundial en aras de frenar la aceleración del contagio del COVID-19, la calidad del aire en el mundo mejoró.

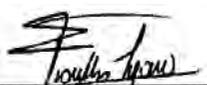
<sup>1</sup> Disponible en: [https://www2.iqair.com/sites/default/files/documents/REPORT-COVID-19-Impact-on-Air-Quality-in-10-Major-Cities\\_V5.pdf?\\_ga=2.243813445.1303574225.1587559320-489020689.1587559320](https://www2.iqair.com/sites/default/files/documents/REPORT-COVID-19-Impact-on-Air-Quality-in-10-Major-Cities_V5.pdf?_ga=2.243813445.1303574225.1587559320-489020689.1587559320)

En Colombia, según la Secretaría de Salud "los niveles de morbilidad por infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años se redujeron de manera considerable. La tasa fue de 10,5 entre enero y marzo de 2019; en ese mismo periodo en 2020, fue de 2,1 con apenas unos días de cuarentena y siguió bajando en las siguientes semanas."

**V CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,



**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Cordeones canción inédita y piquería, del municipio de Pivijay Magdalena se dictan otras disposiciones.*

**ÍNDICE**

- 1. TEXTO PROYECTO DE LEY**
- 2. EXPOSICION DE MOTIVOS**
  - 2.1 MARCO CONSTITUCIONAL**
  - 2.2 MARCO LEGAL - PATRIMONIO CULTURAL UNA POLITICA DE ESTADO**
  - 2.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**
- 3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO**
- 4. OBJETO DEL PROYECTO**
- 5. DESCRIPCION DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY CUNA DEL FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCION INEDITA Y PIQUERIA.**
  - 5.1 Aspectos geográficos, políticos y económicos**
  - 5.2 Historia de su fundación**
  - 5.3 Aspecto Cultural Municipal**
- 6. FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDONES, CANCION INEDITA Y PIQUERIA**
  - 6.1 El Vallenato**
  - 6.2 Abel Antonio Villa**
  - 6.3 Artículos de Prensa relacionados**
  - 6.4 Discografía**
  - 6.5 Festival provinciano de acordeones, canción inédita y piquería**
- 7. IMÁGENES**
- 8. FUNDACION FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDONES, CANCION INEDITA Y PIQUERIA**

1. TEXTO PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ 2021 CAMARA**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL**  
**INMATERIAL DE LA NACION EL FESTIVAL PROVINCIANO DE**  
**ACORDEONES, CANCION INEDITA Y PIQUERIA, DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY**  
**– MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 2.** Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial –LRPCI – del ámbito nacional, El Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 3.** Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, el Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 4.** Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 5.** Declárese a La Fundación Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, del Municipio de Pivijay–Magdalena como la creadora, gestora y promotora Del Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

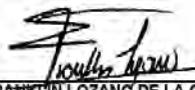
**Artículo 6.** El Municipio de Pivijay y/o Fundación Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería y el Departamento del Magdalena, elaborarán la postulación del Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia – PES –. Así como, la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 7.** La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Artículo 8.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 9.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congresista,



**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Magdalena

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vale la pena resaltar que este proyecto de ley se ha radicado en dos oportunidades, la primera el 9 de abril de 2019, y aunque logro su aprobación tanto en la Honorable Comisión Segunda como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, fue archivado el 20 de junio de 2020 por tránsito de legislatura.

Teniendo en cuenta la importancia del proyecto se radico nuevamente el 27 de julio de 2020, sin embargo no se nombró ponente y también se archivó por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2021.

Con el ánimo de sacar adelante este importante proyecto, se pone a consideración de la Honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia es el legado que nos han dejado nuestros ancestros y que quedará como herencia para las nuevas generaciones. Gracias a la conservación del patrimonio cultural de Colombia, se afianza nuestra identidad cultural e histórica, permitiendo el reconocimiento a nivel nacional e internacional que garantiza que se admiren plenamente las maravillas de nuestro país. El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia se puede definir como “todo el conocimiento, expresión, manifestación y práctica de una comunidad que se transmite de una generación a otra generación que le dan sentido a la identidad, y pertenencia histórica”.

Con los objetivos de favorecer el dialogo sobre la protección y salvaguarda de la diversidad cultural humana, asegurar una mayor defensa y difusión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y sensibilizar la población sobre su importancia se creó la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (LRPCIH). Esta lista Representativa, está compuesta por un conjunto relevante de manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial, que son incorporadas a un catálogo especial, mediante un acto administrativo de la autoridad competente es así, como la “música vallenata tradicional del Caribe Colombiano”, fue incorporada a esta lista y dentro de los municipios que la representan se encuentra **el municipio de Pivijay en el departamento del Magdalena**. La incorporación a la lista pretende defender las Lenguas y la tradición oral; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de

objetos artesanales; las artes populares; los actos festivos y lúdicos y los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo

LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ÁMBITO NACIONAL.  
 Última actualización: 11 agosto 2019.  
 GRUPO DE PATRIMONIO INMATERIAL, DIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
 Carrera 3 Bis 8-10 Surata Colombia  
 Teléfono: (54) 91 31

ID	Identificación	Departamento(s)	Municipios	Categoría de recurso	Identificación previa		Fecha de inscripción	Inscripción en la LRPCH	Inscripción en la LRPCH de la Humanidad
					Por el Departamento	Nación			
147	La música vallenata tradicional del Caribe colombiano	Magdalena	Uribarri, Santa Marta, Sanicé, Aracataca, Pailón, Parícuti, Sibipitá, Manizales, Ciénega, Daza de los Rios, Esmeraldas, Capatzen, Guapi, Obispo, Páez y Guantamé	Lenguas y Tradición oral. Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, populares, festivos y lúdicos. Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017
148	La música vallenata tradicional del Caribe colombiano	Magdalena	Uribarri, Santa Marta, Sanicé, Aracataca, Pailón, Parícuti, Sibipitá, Manizales, Ciénega, Daza de los Rios, Esmeraldas, Capatzen, Guapi, Obispo, Páez y Guantamé	Lenguas y Tradición oral. Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, populares, festivos y lúdicos. Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017	11 de junio de 2017

Para lograr la inclusión de cualquier municipio en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, es necesaria la elaboración de un plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones aquí resaltadas.

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

El primer paso que dio Colombia en el camino de la protección del patrimonio inmaterial fue en 1983 cuando acepto la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, que reza:

“Artículo 1.... A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

<sup>1</sup> Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Disponible en <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

<p>- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.</p> <p>- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,</p> <p>- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”</p> <p>Cada 2 años se realiza la Conferencia General de la UNESCO que determina los programas y actividades que la Organización llevará a cabo en pro de la protección de los patrimonios del mundo; hace 16 años en la Conferencia General del 17 de octubre de 2003, en el marco de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se definió este tipo de patrimonio como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente<sup>2</sup>:</p> <p>“1. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1: Finalidades de la Convención</p> <p>La presente Convención tiene las siguientes finalidades:</p> <p>a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;</p> <p>b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;</p> <p><sup>2</sup> Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Disponible en <a href="http://portal.unesco.org/es/ev.php-RL ID=17716&amp;URL DO=DO TOPIC&amp;URL SECTION=201.html">portal.unesco.org/es/ev.php-RL ID=17716&amp;URL DO=DO TOPIC&amp;URL SECTION=201.html</a></p>	<p>c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;</p> <p>d) la cooperación y asistencia internacionales.</p> <p>Artículo 2: Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención,</p> <p>1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.</p> <p>2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:</p> <p>a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;</p> <p>b) artes del espectáculo;</p> <p>c) usos sociales, rituales y actos festivos;</p> <p>d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;</p> <p>e) técnicas artesanales tradicionales.</p> <p>3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización,</p>
<p>transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.</p> <p>4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.</p> <p>5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.</p> <p>Artículo 16: Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad</p> <p>1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.</p> <p>2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se registrarán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.”</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la sentencia C-120 de 2008, así<sup>3</sup>:</p> <p>“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.”</p> <p><sup>3</sup> Ley aprobatoria de tratado internacional. Corte Constitucional. Disponible en <a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm</a></p>	<p>(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art.2-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política.”</p> <p>La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 70, que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.</p> <p>De otra parte, resaltando la importancia que le da el estado a la cultura, la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 1999, manifestó<sup>4</sup>:</p> <p>“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su</p> <p><sup>4</sup> Cultura en la constitución política vigente. Disponible en <a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm</a></p>

<p><i>promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado."</i></p> <p>En muchos artículos de la Constitución Política se encuentra la protección a la cultura y creencias, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 1 Estado Pluralista</li> <li>• Artículo 2 Protección de las creencias y demás derechos y libertades</li> <li>• Artículo 7 Diversidad cultural de la nación Colombiana</li> <li>• Artículo 8 Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación, consagra de manera pluralista y como deber del estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.</li> <li>• Artículo 70, 71 y 72 brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.</li> <li>• 95 numeral 8 Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano</li> <li>• 63 le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables</li> <li>• 72 declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.</li> </ul> <p><b>2.2 MARCO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY - PATRIMONIO CULTURAL UNA POLITICA DE ESTADO</b></p> <p>Desde el año 2004 Colombia inició una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial. Luego de mucho trabajo en el año 2006 se logró que Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificara en 2006, mediante la Ley 1037. Así, se da inicio a la construcción de programas para la protección de cultura y se estableció una política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, atendiendo dentro de esta política el patrimonio "inmaterial". Entendiendo en este patrimonio expresiones culturales como:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo</li> <li>• Las técnicas artesanales tradicionales.</li> <li>• Las tradiciones y expresiones orales</li> <li>• Las formas tradicionales de música, danza y teatro</li> <li>• Los usos sociales, los rituales y las festividades</li> </ul> <p>La Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) es de gran importancia pues incluye como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. Posteriormente, la ley 1185 de 2008 que modificó la Ley General de Cultura fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>En lo referente al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente<sup>5</sup>:</p> <p><i>"Artículo 1: Modifíquese el Artículo 4° de la ley 397 de 1997 el cual quedará así:</i></p> <p><i>Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical,</i></p> <p><sup>5</sup> Ley 1185 de 2008. Disponible en <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html</a></p>
<p><i>audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico."</i></p> <p>Como se mencionó anteriormente es la ley establece, en desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia (PES) la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en donde se registran las diferentes manifestaciones culturales para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad, promoción, y el buen desarrollo de procesos de protección de este patrimonio. Así mismo, concede un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.</p> <p>En el tema reglamentario, es el decreto 2941 de 2009<sup>6</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial" y describe como manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial las siguientes:</p> <p><b>1. Lenguas y tradición oral.</b> Entendidos como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial, y como medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos.</p> <p><b>2. Organización social.</b> Corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar, y las normas que regulan dichos sistemas.</p> <p><b>3. Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo.</b> Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio y el medio ambiente.</p> <p><b>4. Medicina tradicional.</b> Conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.</p> <p><b>5. Producción tradicional.</b> Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres, y los sistemas comunitarios de intercambio.</p> <p><b>6. Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales.</b> Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la</p> <p><sup>6</sup> Decreto 2941 de 2009. Disponible en <a href="http://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Documents/decreto%202941%20de%202009.pdf">http://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Documents/decreto%202941%20de%202009.pdf</a></p>	<p><i>producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.</i></p> <p><b>7. Artes populares.</b> Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.</p> <p><b>8. Actos festivos y lúdicos.</b> Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales.</p> <p><b>9. Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.</b> Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos.</p> <p><b>10. Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat.</b> Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.</p> <p><b>11. Cultura culinaria.</b> Prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.</p> <p><b>12. Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales.</b> Este campo comprende los sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana"</p> <p>En este caso es evidente que el <b>Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, Del Municipio De Pivijay –Magdalena</b> es reconocido como una festividad cultural tradicional de carácter colectivo y participativo y es considerado un evento social periódico y que construye con el paso del tiempo la identidad de los Pivijayeros.</p> <p><b>2.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Este proyecto de ley no ordena gasto alguno del Presupuesto Nacional, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en esta futura Ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 150 numerales 9 y 154, de la Constitución Política, y el Artículo 39 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior es ratificado mediante sentencia 196 de 2001 que en sus apartes reza:</p>

<p><b>"8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la sentencia C-324 de 1991, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:</b></p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>2</sup>, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"<sup>3</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inenajenable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto"<sup>4</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima."</i></p> <p>De otra parte, en el proyecto se establece que la administración municipal del municipio de Pivijay y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones aquí consagradas, y que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación. Desarrollando los principios jurisprudenciales que justifican la concurrencia de la nación y las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas como lo ha mencionado la Corte Constitucional:</p> <p><i>"El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la</i></p>	<p><i>realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.</i></p> <p><i>"Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998)</i></p> <p><i>Por tanto, es claro que, si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que éste está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca éste a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales. Obsérvese que la ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma ésta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general."</i></p> <p>Como se observa, el objeto de este proyecto está en concordancia con la Constitución Política como se describe a continuación</p> <p><b>"Artículo 150</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p>
<p>... 9 Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones"</p> <p><b>"Artículo 151:</b> El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.</p> <p><b>"Artículo 154:</b> Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</p> <p><b>"Artículo 287:</b> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gobernarse por autoridades propias.</li> <li>2. Ejercer las competencias que les correspondan.</li> <li>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>4. Participar en las rentas nacionales."</li> </ol> <p><b>"Artículo 288:</b> La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p>	<p><i>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."</i></p> <p><b>"Artículo 355:</b> Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p><i>El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."</i></p> <p>Por último, cabe resaltar que este proyecto de ley recoge los repetidos pronunciamientos del Ministerio de Hacienda en los que resalta que los proyectos de ley que decretan gasto, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto.</p> <p><b>3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO</b></p> <p>Para el Ministerio de Cultura el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, saberes y técnicas, junto con la elaboración y tradición de objetos y espacios culturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integral de su patrimonio cultural. Es como este PCI abarca un vasto campo de la vida social de una comunidad que da sentido, identidad y pertenencia al conglomerado, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas gracias al sentido de pertenencia se perpetua en la memoria colectiva. El Patrimonio Cultural Inmaterial también abarca instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a los mencionados activos sociales.</p> <p>El Patrimonio Cultural Inmaterial no es estático, y por esta razón al estar expuesto a la "globalización" puede verse amenazado, cambiando las costumbres e incluso corriendo el riesgo de acabado. Las expresiones artísticas como la música y la danza cobran importancia pues transmiten valores de la comunidad y estéticos. Por esta razón la UNESCO se ha interesado desde hace décadas en el reconocimiento,</p>

<p>protección y promoción de las manifestaciones culturales del mundo, adelantando programas de salvaguardia, transmisión y documentación de esos PCI, con este fin declaro en el año 2015 el Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. En esa ocasión la UNESTO manifestó:</p> <p><i>“El vallenato es un género musical tradicional surgido de la fusión de expresiones culturales del norte de Colombia: canciones de los vaqueros del Magdalena Grande, cantos de los esclavos africanos y ritmos de danzas tradicionales de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Todas estas expresiones se han mezclado también con elementos de la poesía española y el uso de instrumentos musicales de origen europeo. Nostálgicas, alegres, sarcásticas y humorísticas, las letras de las canciones del vallenato interpretan el mundo a través de relatos en los que se combinan el realismo y la imaginación. Los instrumentos tradicionales del vallenato son tres: la caja (pequeño tambor que se toca con las manos), la guacharaca (pedazo de madera con ranuras que se raspan con un peine de alambre) y el acordeón.</i></p> <p><i>Este género musical, que posee cuatro aires principales con esquemas rítmicos propios, se interpreta en festivales musicales específicos y también, esencialmente, en parrandas de familiares y amigos, por lo que desempeña un papel esencial en la creación de una identidad regional común. Además de su transmisión en esas ocasiones, el vallenato es objeto de una enseñanza académica formal. Actualmente, la viabilidad de este elemento del patrimonio cultural afronta una serie de amenazas, en particular las derivadas del conflicto armado existente en el país, exacerbado por el narcotráfico. Además, un nuevo tipo de vallenato está marginando el género musical tradicional y atenuando el papel que éste desempeña en la cohesión social. Por último, cabe señalar que cada vez se usan menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, con lo cual se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales.”</i></p> <p>Según la legislación interna, los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de</p>	<p>una comunidad. En esta definición encuadra claramente en <b>El Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, Del Municipio De Pivijay –Magdalena.</b></p> <p>Mediante la resolución 1321 de 2014 se resolvió incluir la <i>“música vallenata tradicional del Caribe colombiano”</i> en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se aprobó el Plan Especial de Salvaguardia (PES) y el ámbito de aplicación que será en el departamento del Cesar, La Guajira y el <b>Magdalena</b> en los municipios de Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, Concordia, El Piñón, Fundación, Granada Guama, <b>Pivijay</b>, Plato, Remolino, Retén, Santa Marta, Sevilla y Zapallán.</p> <p><b>El Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, Del Municipio De Pivijay –Magdalena</b>, cumple perfectamente con los fundamentos materiales y jurídicos, para que se declare <b>Patrimonio Cultural de la Nación</b>, esta declaratoria permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad, en la que se manifiesta la cultura de la comunidad del municipio en las generaciones presentes y se espera perpetuar para que las generaciones futuras lo conozcan y disfruten. Con este proyecto pretendemos fortalecer la cohesión social de la cultura caribe y colombiana.</p> <p><b>4. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al <b>Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, Del Municipio De Pivijay –Magdalena.</b></p> <p>Adicionalmente que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.</p> <p>Aunque <i>“la música vallenata tradicional del caribe colombiano”</i> desde el año 2014 fue incluida en la Lista Representativa De Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional mediante resolución 1321 de 2014, y luego el 1 de diciembre de 2015 fue</p>
<p>incluido en la LRPCI de la humanidad, es necesario que las expresiones culturales locales sean reconocidas para así, garantizar su prolongación en el tiempo. Por esta razón al incluirse el <b>Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, Del Municipio De Pivijay –Magdalena</b> en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional el Festival, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, pues esta expresión cultural no sólo infunde un sentimiento de identidad y continuidad a los grupos y comunidades, sino que además es un auténtico sentir de la cultura.</p> <p>Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región.</p> <p><b>5. DESCRIPCION DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA CUNA DEL FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCION INEDITA Y PIQUERIA</b></p> <p><b>5.1 Aspecto geográfico, Político y económico</b></p> <p>Pivijay se encuentra ubicado el Departamento del Magdalena y es uno de los seis municipios que conforman la Subregión Río<sup>7</sup> (conformada por Sitionuevo, Remolino, Salamina, Concordia, El Piñón, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza y Zapayán), La cabecera municipal es Pivijay, conformado por 11 corregimientos: Avianca, Las Canoas, Caraballo, Chinoblas, San José de la Montaña (Garrapata), Las Piedras, Media Luna, Carmen del Magdalena, Paraíso, Las Piñuelas y Placitas, y 12 veredas:</p> <p><sup>7</sup> Los 30 Municipios del Departamento del Magdalena se encuentran dividido en 5 Subregiones: 1. Santa Marta. 2. Norte (Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Aracataca, El Retén, Fundación y Algarrobo). 3. Centro (Ariguani, Chibolo, Nueva Granada, Plato, Sabanas de San Ángel y Tenerife). 4. Sur (Guamal, El Banco, Santa Bárbara de Pinto, San Sebastián, Pijiro del Carmen, San Zenón, Santa Ana) y 5. Río (Sitionuevo, Remolino, Salamina, Concordia, El Piñón, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza y Zapayán).</p>	<p>La Retirada, Cafiaveral, Las Colonias, Bella Ena, La Lomita, El Martirio, La Francia, Playón Catalino, La Bodega, Caño Camacho, Loma La Soledad, San Pedro de la Corona<sup>8</sup>.</p> <p>Su extensión territorial es de 1.636 km2, su altura es de 3 msnm y cuenta con una población (según proyección a 2015) de 45.924 habitantes, incluidos 19.201 pobladores urbanos y su temperatura media anual es de aproximadamente 34 grados centígrados.</p> <p>Límites del municipio: por el norte linda con Remolino y Retén, por el sur con Chivolo, Sabanas de San Ángel y El Piñón por el Este con Fundación y Sabanas de San Ángel y por el Oeste con Remolino, Salamina y El Piñón.</p> <p>Según la revista Guía Turística<sup>9</sup> “El área total del marco urbano abarca una extensión de 4.5 km2 aproximadamente. En la actualidad existen 23 calles y 26 carreras, Pivijay ocupa el puesto 7 de los 30 municipios que hay en el departamento y representa un 3,1322% de la población total de este. Está a solo 150 kilómetros de Santa Marta y colinda con los municipios de Remolino, Fundación y Chibolo. Las vías de acceso son terciarias y comunican con Salamina y Fundación. La actividad económica se basa en la ganadería, agricultura, pesca y comercio formal e informal. A nivel de ecoturismo ofrece la Ciénaga de Media Luna, donde se contemplan las maravillas de la naturaleza. También se encuentra el Caño Ciego, lugar donde se proclamó la fundación del municipio. Entre sus patrimonios están la casa La Palestina, la iglesia y la Plaza de los Gallos.”</p> <p><b>5.2 Historia de su fundación</b></p> <p><sup>8</sup> Estudio socioeconómico de Pivijay. Disponible en <a href="http://cdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/estudio%20socioeconomico-%20pivijay%20(10%20pag%20-%2054%20kb).pdf">http://cdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/estudio%20socioeconomico-%20pivijay%20(10%20pag%20-%2054%20kb).pdf</a></p> <p><sup>9</sup> Pivijay, territorio próspero y cautivador. Disponible en <a href="http://www.elinformador.com.co/guia/index.php/magdalena/sitios-turisticos/251-pivijay-territorio-prospero-y-cautivador">http://www.elinformador.com.co/guia/index.php/magdalena/sitios-turisticos/251-pivijay-territorio-prospero-y-cautivador</a></p>

Los fundadores de Pivijay fueron los españoles José Flórez de Longoria, Juan Valera y Antonio Sánchez, quienes el 30 de mayo de 1774 llegaron con 120 familias procedentes de la Villa del Rosario de Guaimaro y se instalaron en este lugar huyendo de las inundaciones del río Magdalena.

La fundación se efectuó a orillas del Caño Ciego por haber encontrado en este sitio gran número de árboles llamados pivijay, dándole a la población este mismo nombre. Es municipio desde 1.912.

También hay otra versión sobre el nombre y es que el nombre Pivijay proviene de un Cacique de la tribu Chimila llamado Pijay o pivijay

Según la crónica "La historia de un pueblo agrícola Pivijay"<sup>10</sup> "El recorrido para ser catalogado municipio es el siguiente: En 1826, la parroquia de Pivijay, se encuentra en la jurisdicción del primer Cantón de la Provincia de Santa Marta. En 1834, la parroquia de Pivijay, se encuentra en la jurisdicción del Cantón de San Juan Bautista de la Ciénaga. En 1853, mediante la Ordenanza No. 7 de diciembre primero, Pivijay es elevado a la categoría de Distrito Municipal, de la Provincia de Santa Marta. En 1876, la Ley No. 339 de septiembre 22, ratifica la existencia del Distrito de Pivijay. En febrero de 1886, el Decreto No. 377, elimina la existencia del Distrito de Pivijay. En 1892, la Ordenanza No. 54 de agosto 18, erige nuevamente al Distrito de Pivijay; ratificado por la Ordenanza No. 74 de 1912."

### 5.3 Aspecto Cultural Municipal

Pivijay cuenta con diferentes expresiones culturales como son:

- El Festival Regional del Canto: se realiza desde el año 2001 bajo la coordinación del especialista Guillermo Pabón Castañeda, tiene las siguientes modalidades: canto vallenato, canto balada y acordeones infantiles, en el canto vallenato se tienen la categoría Infantil, Juvenil y Abierta y en acordeones la categoría Infantil. Su objetivo es descubrir e incentivar nuevos talentos en el canto y en la ejecución e interpretación en los diferentes

<sup>10</sup> Opinión caribe. Disponible en <https://opinioncaribe.com/2015/07/31/la-historia-de-un-pueblo-agricola-pivijay/>

aires del vallenato de la región, para preservar y afianzar nuestro autenticidad e identidad cultural,

- La fiesta de San Fernando, festividad religiosa, musical y deportiva, con que últimamente se halaga la imagen del patrono del municipio realizada el 30 de mayo.
- Festival del bollo de Yuca<sup>11</sup>: Este alimento le da identidad cultural a este sector agrícola, ha adquirido suma importancia entre los pivijayeros, los cuales aprovechan para comer esta delicia a cualquier hora del día acompañado por un suelo salao, chicharrones, carne frita, queso, huevo, o pescado.
- FESTIVALPROVINCIANO DE ACORDEONES: Es el evento que sin duda representa la identidad cultural de Pivijay, ya que es uno de los pueblos con mayor influencia de la música vernácula, tras ostentar dos coronas profesionales en el Festival de la Leyenda Vallenata con Cristian Camilo Peña y Alberto "Beto" Villa.

## 6. FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA, DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY –MAGDALENA

### 6.1 EL VALLENATO

La publicación todo sobre el vallenato refiere que<sup>12</sup> "El vallenato es un género musical autóctono de la Costa Caribe colombiana, con epicentro en la antigua provincia de Padilla (actuales sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena) y una variante importante en la región sabanera de los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba. Su popularidad se ha extendido hoy a todas las regiones del país y países vecinos como Venezuela y Ecuador. Se interpreta tradicionalmente con tres instrumentos: el acordeón diatónico, la guacharaca y la

<sup>11</sup> El "bollo de yuca", identidad de un pueblo. Disponible en <http://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/37884>

<sup>12</sup> Todo sobre el vallenato. Disponible <https://personasisvanegas.wordpress.com/>

caja (tambor pequeño de cuero de chivo). Los ritmos o aires musicales del vallenato son el paseo, el merengue, la puya y el son."

El vallenato tradicional fue declarado **Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación**, por el Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura. El 1 de diciembre de 2015 fue incluido en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la lista de salvaguardia urgente por la Unesco.<sup>13</sup>

Gracias a la popularidad e importancia que obtuvo el vallenato, se fundaron diferentes festivales en los que los acordeoneros compiten por el honor de ser declarado el más hábil ejecutor de cada uno de los aires tradicionales. Dentro del vallenato se encuentran las siguientes corrientes: vallenato tradicional, vallenato comercial, vallenato romántico, vallenato de la nueva ola.

### 6.2 ABEL ANTONIO VILLA

Famoso acordeonero y compositor de música vallenata, nació en Tenerife magdalena el 1 de octubre de 1924 y falleció a sus 81 años en Barraquilla el 10 de junio de 2006, a causa de una insuficiencia renal que lo obligaba a practicarse constantemente hemodiálisis.

Vivió en el Municipio Pivijay, Departamento Magdalena desde 1963 con su esposa Débora Isabel Cañas y sus 6 hijos: María del Tránsito, Aida Luz, Abel Antonio (QEDP), Julio Miguel, Manuel Salvador "Salo", y Alfonso de los Milagros. Con Leticia Martínez Argote (hermana de Luis Enrique Martínez Argote "El Pollo Vallenato") tuvo a Luis Gabriel Villa Martínez "El negrito". Con otras 7 mujeres tuvo 8 hijos más. De sus hijos salieron músicos: Abel Antonio Villa Cañas (grabó con Ángel Miranda de Ciénaga en 1977), Manuel Salvador Villa Cañas "Salo" con Miguel Herrera De León en 1993 y "El negrito" con Miguel Herrera De León, Jorge Pérez y otros. Abel Antonio Villa Urueta y Julio Miguel también son músicos.

Estudió primaria en su pueblo donde tuvo como profesoras a Juana Acosta y Cleotilde Fernández. Luego 6 meses en el Cerro de San Antonio en la escuela de

<sup>13</sup> Araújo Noguera, Consuelo: Vallenatología: orígenes y fundamentos de la música vallenata. Tercer Mundo, Bogotá, 1973. Gutiérrez H., Tomás Darío: Cultura vallenata, teoría y pruebas. Plaza y Janés, Bogotá, 1992.

Víctor Fuentes. Parte de la secundaria la hizo en Cartagena en el colegio Manuel Rodríguez Torices, donde se graduó en 1989 honoris causa. En 1942 se fue a Santa Marta a prestar el servicio militar haciendo un receso en la música. Después vivió en Chengue, luego se fue a Barraquilla. Sus padres lo apoyaron desde niño, le compraron un acordeón de dos teclados, fue influenciado por Gilberto Bermúdez y Emir Rosales, luego por su hermano Fabián Villa Villa. Fue discípulo también de Francisco Manuel Rada Batista "Pacho Rada." A los 12 ya tocaba con maestría.<sup>14</sup>

Es reconocido como "el padre del Acordeón" porque fue el primer músico que llevó este instrumento a la grabación comercial. En 1943 lo hizo en acetato y en 1944 en pasta sintética con el Sello Odeón. Es un músico que hizo gala y se enorgullecía de su color, el mismo se denomina "El Negro" Abel Antonio.

En 1943, Villa fue dado por muerto y velado de cuerpo ausente durante cinco noches, cuando apareció tras andar de juega por pueblos de la región, anécdota que dio origen a su icónica composición, A raíz de esa experiencia, Abel Antonio Villa se vistió de blanco toda su vida en conmemoración de sus cinco noches de velorio y compuso la famosa canción "La muerte de Abel Antonio".

Su legado es tan importante que dejó más de 500 composiciones y 22 discos, gracias a su destacada carrera fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata y condecorado por el Congreso de la República en 1997.

La muerte de Abel Antonio<sup>15</sup>

La muerte de Abel Antonio  
en mi tierra la sintieron los muchachos,  
fueron cinco noches que me hicieron de velorio,  
para mis nueve noches todavía me deben cuatro..

Pobrecita madre mía,  
con mi muerte lo mucho que sufriste,  
Abel Antonio no muere todavía,

<sup>14</sup> Foro música vallenata. Disponible en [http://www.elvallenato.net/index.php?topic=43\\_0](http://www.elvallenato.net/index.php?topic=43_0)

<sup>15</sup> Música.com. disponible en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=2085891>

Abel Antonio muere cuando Dios lo necesite..

Toda la familia mía,  
mi muerte la lloraban con duda,  
Abel Antonio llegó a los cinco días  
se ha presentado vivo para levantar su tumba..

Abel Antonio no llores,  
que eso le pasa a los hombres;  
Abel Antonio no te pongas a llorar,  
que eso le pasa al que sale a caminar..

Que caso lastimoso  
El que me ha pasado a mí,  
para que no le pase a otro,  
yo te lo vengo a decir:  
Oigan lo que es esto se acaba entre los dos  
me gana la muerte o me la gano yo,  
Ay oigan lo que es esto! Se acaba entre los dos,  
me gana la muerte o me la gano yo..

Esta muerte se me acumula,  
para que este negro muera,  
que no me cabe sepultura,  
que yo vivo adentro y estoy afuera.

También el legendario Abel Antonio Villa fue el compositor de "El Higuero", "Amalia Vergara", entre otras.

### 6.3 ARTÍCULOS DE PRENSA RELACIONADOS CON EL ARTISTA

### BIOGRAFIA DE ABEL ANTONIO VILLA<sup>16</sup>

El maestro Abel Antonio Villa, nació en el corregimiento de Piedra de Moler, jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, el 1 de Octubre de 1924, en el hogar de Antonio Villa Salas y María del Tránsito Villa Barrios, es considerado como el 'Padre del Acordeón', porque fue él quien lo llevó por primera vez a la pasta sonora en 1943.

De esa primera producción fonográfica, realizada para una disquera de Barranquilla, se hizo popular su obra, 'La muerte de Abel Antonio', la cual nació de un suceso que ocurrió, luego de prestar el servicio militar obligatorio, en el que por la muerte de un homónimo suyo, fue declarado muerto y velado de cuerpo ausente.

Cuando corría la quinta noche de su novenario, aparece 'Abelito', quien estaba de parranda con algunos amigos. Desde entonces, acostumbró a vestir de blanco, en honor a sus cinco noches de velorio.

Villa inició en la música desde los 9 años. Su carrera artística deja más de 500 composiciones y 22 discos. Fue tal la importancia del maestro, que fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata y condecorado por el Congreso de la República en 1997.

De su repertorio se destacan temas como 'El higuero' (grabado por Rafael Orozco, del Binomio de Oro), 'Amalia Vergara', 'La muerte de Abel Antonio' (grabado por Alfredo Gutiérrez), 'El pleito', 'Yo tengo mi Candelaria', 'Ana María', 'Los amores de Zoila', 'La camaleona', 'Isabel Martínez', entre muchos otros.

### LA SEGUNDA MUERTE DE ABEL ANTONIO<sup>17</sup>

<sup>16</sup> El vallenato.com. Disponible <https://www.elvallenato.com/artista/biografia/462/Abel%20Antonio%20Villa.htm>

<sup>17</sup> La segunda muerte de Abel Antonio. Semana.com. Disponible en <https://www.semana.com/cultura/articulo/la-segunda-muerte-abel-antonio/64970-3>

### Cuando en Valledupar se alistan para hacerle un homenaje al maestro Rafael Escalona, otro juglar de la música del acordeón, Abel Antonio Villa, padece en vida el mal del olvido.

Nadie conoce a Abel Antonio Villa en la ciudadela 20 de Julio en Barranquilla. Marisol, ama de casa de unos 50 años, sale al callejón de casas apretadas y mira alrededor de las calles destapadas tratando de recordar si ha visto a alguien con aspecto de compositor. "¿Acordeonero?", pregunta. Ella ha escuchado que una familia Villa se mudó hace poco por la cuadra. "Pregunten tres casas más adelante, a lo mejor allá conocen quién es".

"¿Villa? No es un futbolista que jugaba en Junior", responde más adelante Armando, un tendero de esquina mientras un vecino que escucha al despistado intercede. "Conozco sus canciones, pero el único que vive cerca del estadio es Anibal Velásquez". Después de darle varias vueltas sin fortuna, una persona asegura que lo conoce pero que desde hace varios meses no lo ha vuelto a ver. De hecho, Abel Antonio se había mudado hacía un año de este barrio en el sur de Barranquilla, por donde pasó como una sombra sin que nadie supiera quién era ese campesino moreno de sombrero alón que en una época se paseó por el Caribe con sus sonos y merengues al ritmo del acordeón.

SEMANA lo encontró en la casa de uno de sus 14 hijos reponiéndose de una penosa enfermedad que lo ha alejado por más de seis años del mundo de las cajas, guacharacas y acordeones.

Hace 50 años Abel Antonio Villa era una celebridad; en una Jirafa publicada en El Heraldo en 1950 Gabriel García Márquez decía refiriéndose a Abel Antonio Villa: "Nunca falta un Bovea que cante bien, pero sin ese sentido poético, sin ese desgarrado sedimento de nostalgia que convierte en materia de pura belleza las composiciones de Pacho Rada, de Abelito Villa y de Rafael Escalona" y continúa "...un juglar del río Cesar no canta porque sí, ni cuando le viene en gana, sino cuando siente el apremio de hacerlo después de haber sido estimulado por un hecho de la vida real. Exactamente como el verdadero poeta. Exactamente como los juglares de la mejor estirpe medieval".

Fue precisamente por una de esas travesías que lo dieron por muerto, lo iban a enterrar vivo cuando estaba de parranda -como dice su canción-, fueron cinco días de velorio que él aprovechó para componer un merengue inmortal.

Abel Antonio recuerda que organizaron expediciones para buscarlo a lo largo del río Magdalena: "Papá era delicado con sus hijos, organizó una búsqueda por los sitios en donde me habían visto, por río y en mula; a los tres días se tranquilizó porque en Magangué le dijeron que había pasado por allí tocando el acordeón, siguió sabana arriba y en San Juan Nepo nos reencontramos y nos quedamos varios días de parranda celebrando mi resurrección, de allí nació la canción". (Abel Antonio no llores, que eso le pasa a los hombres. Abel Antonio no te pongas a llorar, que eso le pasa al que sale a caminar).

Desde los 9 años tocaba el acordeón y a los 14, con el instrumento al hombro y en el lomo de un burro, compuso Mi Candelaria, su primera canción. Después se hizo célebre con piezas como La muerte de Abel Antonio, El ramillete, Las cosas de las mujeres, La respuesta y Mi negra linda. Anibal Velásquez recuerda que por su leyenda él aprendió a tocar el instrumento al son de El ramillete, "cuando la música de acordeón era poco escuchada y se le consideraba como corroncha".

Sesenta años después las nuevas generaciones lo dejaron de buscar y en momentos en los que el Magdalena Grande se apresta a celebrar una versión más del Festival de la Leyenda Vallenata en el que se rendirá homenaje a Rafael Escalona, a 'Colacho' Mendoza, otro de sus juglares padece su segunda muerte, la del olvido. Abel Antonio Villa dejó de caminar y parrandear desde hace seis años, cuando varios infartos cerebrales lo tuvieron al borde de la muerte, algo que lo obligó a guardar reposo de sus días de parrandero y mujeriego, llegando un momento en el que ni siquiera podía tocar el acordeón.

"Por la enfermedad me están olvidando, pero todavía me resisto a morir, tengo 30 canciones inéditas; aun así, no me tienen en cuenta para grabar", asegura. Este juglar nació hace 80 años en Piedras de Moler, un corregimiento del municipio de Zapayán (Magdalena), en la ribera del río y en donde él, Luis Enrique Martínez y Andrés Landeros, entre otros, embrujaban a todo el mundo con sus sonos, merengues y puyas.

<p>La voz de Abel Antonio Villa no es la misma, esa que ha sido grabada y prolongada en varias antologías como el ABC del vallenato. La enfermedad le afectó la articulación de las palabras, pero cuando se trata de canciones recobra la lucidez de su voz grave. "Hay muchos que están disfrutando del folclor, mientras los que le hemos dado tanto no tenemos reconocimiento, así lo hicieron con Enrique Martínez y Andrés Landeros. Por ejemplo, participábamos en los festivales y nunca ganábamos, por eso no volví a participar, era un monopolio de los nacidos en Valledupar".</p> <p>Villa vive de lo poco que le dieron las 500 canciones que compuso; la enfermedad hizo que perdiera lo poco que había logrado ahorrar, su ganado y sus tierras. Desde entonces perdió la motricidad en su mano izquierda y tiene dificultades en el habla, "no aguanto por la desesperación y por la nostalgia, lloro como un niño, para mí ponerme un acordeón en el pecho era un orgullo, me transformaba y ahora no puedo soportar al ver esas parrandas, no espero el día en el que pueda volver a tocar", dice.</p> <p>Ir al festival era un fiasco, "no ganaba el que supiera tocar sino el que estaba en la rosca; conmigo no lo pudieron hacer porque sabían de mis capacidades, yo hago mis hijos -refiriéndose a sus canciones-, y yo mismo los he criado, yo fui el primero en Colombia, yo civilicé el acordeón".</p> <p>Sostiene que "el vallenato es el hijo de la ballena"; para él existe la música del acordeón. "La nombraron así en honor a mi compadre Rafael Escalona y Consuelo Araújo, pero nadie recuerda que fui el primero en tocar la música de acordeón, la pueblerina, y no sé de vallenato; hoy en día la música la tienen monopolizada, no son creativos, no dicen nada". Esa rivalidad se ve reflejada en una canción que Villa compuso en la década de los 50, con la que retaba a los hijos de Valledupar: "Los vallenatos tocan el bajo, les llevo ventaja porque toco la lira. Si se meten conmigo, todos pasarán trabajo. Todavía estoy vivo y soy Abel Antonio Villa".</p> <p>Hoy, en medio del frenesí que ha despertado el nuevo vallenato interpretado por Carlos Vives, Diomedes Díaz, los Hermanos Zuleta y los llamados exponentes del "loranato", Villa defiende la vieja guardia y la tradición que impulsieron compositores como él, evoca épocas en las que el acordeón y los juglares eran los reyes del Magdalena Grande.</p>	<p>Villa sólo espera que, así como le ha resistido a la muerte, pueda ganarle la batalla al mal del olvido con un acordeón en el pecho. "Por eso no me siento olvidado porque todavía tengo vivencias que contar dentro del folclor".</p> <p><b>ABEL ANTONIO VILLA Y SUS CINCO NOCHES DE VELORIO</b><sup>18</sup> Félix Carrillo Hinojosa*</p> <p>Con escasos catorce años, Abel Antonio Villa decidió que su suerte estaba en hacerse acompañar de un acordeoncito color cenizo y empezar a repetir las historias que escuchaba por ahí. Semblanza vallenata.</p> <p>Su apariencia no era la de un músico común y corriente. Eso hizo que Abel Antonio Villa se diferenciara de todos los demás artistas de su generación. Vestido de lino color blanco, un sombrero de fieltro, unos ademanes de lord inglés y una prosa que quien no lo conocía podía pensar que estaba frente a un hombre de una gran formación académica. Esa inteligencia natural lo hizo recorrer caminos de herradura en compañía de su hermano mayor Fabián, de los músicos Julio Bovea Fandiño y Virgilio Riascos, con quienes conformó su primer grupo musical.</p> <p>Es la historia especial de un hombre que nació en Piedras de Moler, en la Ciénaga de Zapayán, en el Municipio de Tenerife, territorio del Magdalena Grande un 1º. de octubre de 1924 en el hogar de Antonio Villas Salas y María del Tránsito Villa Barrios. Su estudio de primaria le dio todo el bagaje necesario para construir un nombre que tiene sello propio. Era el mismo niño de escasos tres años que escuchó las notas de un acordeoncito de una hilera ejecutado por Gilberto Bermúdez.</p> <p>Ese sonido lo persiguió hasta la adolescencia, cuando le compró un acordeón por seis pesos a Francisco Rada Batista, músico de profesión y legendario de esa región, quien tenía una especie de estación musical conocida como El Colegio, en la que dictaba clases y arreglaba los instrumentos.</p> <p><small>*El Espectador. Abel Antonio Villa y sus cinco noches de velorio. Disponible en <a href="https://www.elspectador.com/entretenimiento/musica/abel-antonio-villa-y-sus-cinco-noches-de-velorio-articulo-734446">https://www.elspectador.com/entretenimiento/musica/abel-antonio-villa-y-sus-cinco-noches-de-velorio-articulo-734446</a></small></p>
<p>Con escasos catorce años, Abel Antonio Villa decidió que su suerte estaba en hacerse acompañar de un acordeoncito guacamayo color cenizo y empezar a repetir como un sonsonete sin fin las melodías de personas anónimas que llegaban, tocaban y se iban como un fantasma.</p> <p>Así nació su vocación natural de reproducir con música todos los pasajes que vivía o le contaban quienes iban o venían de los distintos caseríos de un territorio incomunicado. Ahí es donde su figura se consolida como la de un trashumante cantor y ejecutante del acordeón que va relatando, como cualquier trovador o juglar, hechos reales y los que no existían se los inventaba, pero siempre con el ingrediente sonoro de la música.</p> <p>Esa crónica o reportaje del tiempo, solo tenía validez siempre y cuando viniera de primera mano de una fuente musical que tuvo en Abel Antonio Villa, a un colón incansable y guerrero, que se defendió de los más acérrimos contrincantes con la mejor de sus armas: su canto, canciones y su acordeón.</p> <p>Pero, ¿quién es ese hombre de color moreno, mirada fija, talla imponente y de trato fino? Ese misterio solo lo pueden descifrar las respuestas que tenía, aún sin interrogatorio previo. Era como el mecanismo preparado que exponía y que le dio excelentes resultados frente a sus colegas. Mientras ellos se metían en lo más profundas de nuestras montañas y valles, huyéndole al encuentro con otros mundos, él se abrió paso a grabar y contar esas historias que eran de todos, pero que las hizo suya hasta el final de sus días.</p> <p>Recordamos un fragmento de una entrevista realizada al maestro Abel Antonio Villa, quien murió el 10 de junio de 2006.</p> <p>¿Cómo era esa música cuándo usted comenzó?</p> <p>Era silvestre. Los cantos no tenían dueño. No valían nada. No tenían nombre, quienes la tocaban eran personas que todo el día trabajaban por la comida y una muda de ropa. A esa gente la sentaban en un rincón, le daban ron y a tocar. El músico en esa época no significaba nada en la parte social, mucho menos económicamente. A mí me tocó irme, cuando me inicié con mi hermano Fabián, a la finca de los hacendados a tocarles durante días que se convertían en meses. A veces, dábamos con potentados generosos, pero la mayoría nos trataba como lo</p>	<p>que éramos, unos músicos que tocábamos un folclor sin valor y tener conocimiento de lo que podía pasar.</p> <p>¿A qué músicos conoció en su niñez que lo influenció?</p> <p>Para mi fortuna, encontré a Gilberto Bermúdez, de él recibí mis primeras clases en el aprendizaje del acordeón a los nueve años. A "Pacho" Rada Batista, quien fue mi profesor y al que le compré mi primer acordeón. Juacho Polo Valencia, un acordeonero y compositor de respeto. Sebastián Guerra, un músico de Rincohondo, que tocaba puro merengue. Nildo Peña y Carlos Araque. A otros les oía el renombre y vine a conocerlos mucho tiempo después como Luis Pitre, Daniel Hernández, Emiliano Zuleta Baquero, Lorenzo Morales, Juancito Granado, Juan y Pablo Rafael López.</p> <p>¿Es cierto que a usted le hicieron cinco noches de velorio?</p> <p>Es una historia triste y alegre. Resulta que un señor que había muerto en el banco tenía el mismo nombre mío. Estaba recién salido del ejército y me fui a tocar a unos pueblos. En esa correría duré varios días. No sabía lo que había pasado, cuando llegué al banco me enteré de que el alcalde de mi pueblo había puesto un Marconi preguntando si en verdad el muerto era Abel Antonio, noticia que fue confirmada. Mi familia decidió hacerme las nueve noches, pero al quinto día llegué a donde mi gente, toda cerrada de luto que no salían de su asombro al verme vivo y cantando, esa tristeza fue cambiada por varios días de parranda. De ese hecho surgió La muerte de Abel Antonio o Cinco noches de velorio.</p> <p>Pero ese canto es una alegoría a la muerte, ¿qué piensa de ella?</p> <p>Eso es lo único real que uno tiene. Lo demás es vanidad. Por eso he sido un hombre que le he inculcado a mis hijos que la plata no lo es todo en la vida. Que es bueno conseguirla, pero es mejor cuidarla y poder servirle con ella a quien esté necesitado. He procurado vivir acorde con mis circunstancias, siempre dando ayuda a todo el que ocupa a mi persona. Uno no se lleva nada. Por eso creo que he construido de la mejor manera un nombre y dejar el recuerdo de mi canto, mis canciones y las notas de mi acordeón.</p>

Cuando usted surge en la música le tocó enfrentarse a importantes músicos de la región del Magdalena Grande. ¿Quiénes fueron ellos y cuál fue la razón de esas piquerías?

Uno de los primeros que me retó fue mi maestro "Pacho" Rada, quien no aceptaba mi fama y trataba de menospreciarme. Él me hizo un canto que decía: "viste de paño y corbata, pero es a costillas mías". Porque él aseguraba que toda la música que tocaba no era mía. A lo que le respondí: "mejor que esté metido en la montaña y no salga a pasar pena a las ciudades". Otro fue el gran maestro de la composición José Benito Barros. Él creía que, porque ya había grabado y sus canciones empezaban a adquirir reconocimiento, nosotros los que tocábamos acordeón no podíamos tener renombre. Recuerdo el verso que me echó: "que un negro maluco no puede con mi talento". Ese encuentro duró muchos años, al igual que el sostenido con mi compadre Luis Enrique Martínez, al que le dije en un verso "hay un zorro vallenato metido allá en la montaña" y él me respondió: "Abel Antonio a mi me trata de zorro, oigan mis amigos, pero él será gallina". Con Emiliano Zuleta Baquero en 1950 tuve una dura contienda en la gallera de Villanueva, Guajira, que duró un día completo.

Muchos aseguran que la mayoría de sus creaciones, pertenecen a otros autores, ¿qué hay de cierto en ello?

La música conocida como vallenata no tenía el valor económico y social como la tiene ahora. Los cantos eran de uno y no eran. Cuando llegaba un músico a la región nuestra, traía sus cantos y al pasar el tiempo, se tomaban y se modificaban. Igual pasaba cuando íbamos a donde ellos. Todos los músicos y compositores vivimos esa etapa, incluso el maestro Escalona, quien frente a nosotros era el más preparado, tomó muchas músicas que estaban perdidas en las veredas y caseríos nuestros. Cuando me tocó grabar, muchas canciones que no eran mías me tocó dejarlas a mi nombre, porque eran de campesinos que nunca los volví a ver y vine a saber del derecho de autor fue hace como diez años. Como uno recorría tanto pueblo, encontraba esa música en voces que no eran sus dueños y ¿cómo hacía uno para buscar a sus autores?

Al maestro Abel Antonio Villa Villa lo vi por última vez en un homenaje que el artista Vetto Gálvez organizó para varios valores de la música vallenata. Llegó elegante, como siempre, vestido de negro y una gabardina. A su alrededor, un séquito de amigos y familiares lo instaban a tocar su acordeón.

Esa noche, su voz y sus dedos cansados dejaron entrever sus serios quebrantos de salud. Ya no era el mismo que no se quedaba quieto ante cualquier contendor. Su mirada perdida en el silencio de la noche, cuyas luces intermitentes daban una rara sensación de despedida, le dijo adiós y no lo volví a ver más.

Un día de esos, que uno no espera, supe que murió. Me dio dolor, pero entendí que un hombre como él no debe ser recordado con tristeza. Por eso cada vez que quiero hablar con él, me siento en un taburete y empiezo a escuchar su obra, su voz y su acordeón, y siento cómo su música me relata, sus pasos de guerrero curtido en la que libró mil batallas en procura de construir un nombre para una expresión folclórica que nacía y, ante todo, para defender sus sueños.

\* Escritor, periodista, compositor, productor musical y gestor cultural.

#### SENADO RINDIÓ HOMENAJE PÓSTUMO A ABEL ANTONIO VILLA<sup>19</sup>

El reconocimiento se hizo por dedicar su vida al beneficio de la cultura del país.

Bogotá D.C. octubre 30 de 2018 (Prensa Senado). - Por iniciativa del Primer Vicepresidente del Senado, Eduardo Pulgar (Partido de la U), y del legislador Richard Aguilar (Cambio Radical), la Mesa Directiva de la corporación rindió homenaje póstumo al Maestro Abel Antonio Villa (Q.E.P.D), como exaltación y reconocimiento a su vida y obra en beneficio de la identidad cultural del país.

El senador Pulgar manifestó que Abel Antonio dejó un legado cultural para las nuevas generaciones del folclor colombiano. "Él representó nuestra identidad y nuestras raíces. Me siento orgulloso de hacer entrega de este merecido reconocimiento, a quien enalteció a nuestro país en las esferas internacionales".

El congresista hizo entrega de la distinción a Aída Luz Villa, hija de Abel Antonio Villa y abuelo del senador Richard Aguilar. La señora Aída Luz expresó: "Las

<sup>19</sup> Senado rindió homenaje póstumo a Abel Antonio Villa. Disponible en <http://www.senado.gov.co/actualidad/item/28401-senado-rindio-homenaje-postumo-a-abel-antonio-villa>

canciones de mi padre se han escuchado en todo el mundo. Él le cantó al amor y hoy todas esas canciones las tenemos grabadas en nuestros corazones".

También participó activamente de este sentido homenaje, el reconocido exponente del folclor vallenato y cantautor Alfredo Gutiérrez, quien, en el momento de interpretar las canciones de Abel Antonio Villa, manifestó todo lo que significó la amistad entre ambos. "Él fue mi maestro y la escuela de todos los cantantes del género vallenato. Siempre lo recordaremos. Fueron muchos los momentos vividos. Fue un hombre muy sencillo y dedicado al folclor".

Por su parte, el senador Richar Aguilar y nieto de Abel Antonio Villa, dijo que desde pequeño su abuelo le auguró muchas bendiciones en su vida. "Y así ha sido. Gracias a Dios y a las bendiciones de mi abuelo, a quien lo llevo en mi corazón, le he podido servir a mi país. Agradezco este reconocimiento, a quien dedicó su vida para engrandecer a nuestra cultura".

Abel Antonio Villa, oriundo del corregimiento de Piedras de Moler, del municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, fue reconocido como el padre del acordeón. Se inició desde muy temprana edad a interpretar y componer la música de acordeón.

Llevó el folclor vallenato a escenarios internacionales, como al Carnaval de la ciudad de Panamá, Costa Rica, México, Estados Unidos, España, entre otros países, donde mostró su estilo musical y la riqueza de éste género colombiano, recibiendo reconocimiento por sus actuaciones.

Abel Antonio grabó más de 800 discos, entre los que se encuentran 'la muerte de Abel Antonio' y 'el Higuierón'. Además, fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata.

#### SENADO RINDIÓ HOMENAJE PÓSTUMO A ABEL ANTONIO VILLA EXALTANDO SU LEGADO AL FOLCLOR COLOMBIANO<sup>20</sup>

La mesa directiva del Senado rindió un homenaje póstumo al maestro Abel Antonio Villa, fallecido en 2006, como exaltación y reconocimiento a su vida y obra en beneficio de la identidad cultural del país.

El reconociendo fue recibido por Aída Luz Villa, hija de Abel Antonio Villa y abuelo del senador Richard Aguilar.

Las canciones de mi padre se han escuchado en todo el mundo. Él le cantó al amor y hoy todas esas canciones las tenemos grabadas en nuestros corazones", dijo la hija de Villa.

El senador Eduardo Pulgar indicó que Abel Antonio Villa "representó nuestra identidad y nuestras raíces. Me siento orgulloso de hacer entrega de este merecido reconocimiento, a quien enalteció a nuestro país en las esferas internacionales".

Manifestó que Abel Antonio dejó un legado cultural para las nuevas generaciones del folclor colombiano.

El senador Richard Aguilar y nieto de Abel Antonio Villa, dijo que desde pequeño su abuelo le auguró muchas bendiciones en su vida. "Y así ha sido. Gracias a Dios y a las bendiciones de mi abuelo, a quien lo llevo en mi corazón, le he podido servir a mi país. Agradezco este reconocimiento, a quien dedicó su vida para engrandecer a nuestra cultura", sostuvo.

En el homenaje, el reconocido exponente del folclor vallenato y cantautor Alfredo Gutiérrez manifestó sobre Abel Antonio: "Él fue mi maestro y la escuela de todos los cantantes del género vallenato. Siempre lo recordaremos. Fueron muchos los momentos vividos. Fue un hombre muy sencillo y dedicado al folclor".

<sup>20</sup> Senado rindió homenaje póstumo a Abel Antonio Villa exaltando su legado al folclor colombiano. Disponible en <http://zonacero.com/politica/senado-rindio-homenaje-postumo-abel-antonio-villa-exaltando-su-legado-al-folclor-colombiano>

<p>Abel Antonio Villa era oriundo del corregimiento de Piedras de Moler, del municipio de Tenerife, Magdalena y fue reconocido como el padre del acordeón.</p> <p>En la reseña leída en el homenaje se destaca que "llevó el folklor vallenato a escenarios internacionales, como al Carnaval de la ciudad de Panamá, Costa Rica, México, Estados Unidos, España, entre otros países, donde mostró su estilo musical y la riqueza de éste género colombiano, recibiendo reconocimiento por sus actuaciones".</p> <p>Abel Antonio Villa grabó temas como 'la muerte de Abel Antonio' y 'el Higuérón'. Además, fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata.</p> <p><b>6.4 DISCOGRAFÍA</b></p> <p>El higuérón:</p> <p style="text-align: center;">Ah, no busques negra, que yo me muera como me dejas, pasando penas(Bis).</p> <p style="text-align: center;">Debajo del higuérón, debajo del higueron debajo del higueron, donde siempre te esperaba(Bis).</p> <p style="text-align: center;">Allí me diste tu amor, yo también mi amor te daba(Bis) llora, llora corazón, dale un consuelo a mi alma debajo del higueron, donde siempre te esperaba.</p> <p style="text-align: center;">No busques negra, que yo me muera como me dejas, pasando penas(Bis).</p>	<p style="text-align: center;">Debajo del higueron, debajo del higueron debajo del higueron, hay dos ramos de claveles(Bis).</p> <p style="text-align: center;">Debes de cuidar mi amor, sino lo cuidas lo pierdes(Bis), dice un adagio de amor, que el que no cela no quiere debajo del higueron, hay dos ramos de claveles.</p> <p style="text-align: center;">No busques negra, que yo me muera como me dejas, pasando penas(Bis).</p> <p style="text-align: center;">[Oye Rafa, y esa chica es un paquete, pa' que te voy a contar chiche y como te tiene?]</p> <p style="text-align: center;">Ay, me tiene entusiasmo'o me tiene enamora'o, me tiene alborota'o, me tiene acoquina'o, la voy a cortar, sua, sua, sua, con la tijera, la voy a cortar(Bis), me tiene esmigaja'o, me va volver encholla'o, me tira pa' este la'o, y me deja pica'o,</p>
<p style="text-align: center;">me tiene abochorna'o y sigo enamora'o, me tiene ajue, yo no sé como va a hacer conmigo, este es azuquita hasta el lunes.</p> <p>Cuando me muera:</p> <p style="text-align: center;">A Mi Me Dio Sentimiento, A Mi Me Dio Sentimiento a Mi Me Dio Sentimiento Dormir Sobre Un Cabezote cuando Muera Que Entierren Mi Cuerpo pero Afuera Se Queda Mi Nombre (bis)</p> <p style="text-align: center;">primero Entierren Mi Cuerpo y Afuera Dejan Mi Nombre (bis)</p> <p style="text-align: center;">vale Mas Que No Lo Fuera, Vale Más Que No Lo Fuera vale Mas Que No Lo Fuera Como Todo El Mundo Sabe pero El Día Que Diomedes Se Muera solo Queda La Fama En La Calle (bis)</p> <p style="text-align: center;">y Solo Queda La Fama En La Calle el Día Que Papi Se Muera (bis)</p> <p style="text-align: center;">y Según El último Diagnostico Medico, Jajaja (que Sucede, Cacique)</p>	<p>por Ahora La Muerte Tendrá Que Esperar, Tendrá Que Esperar... Aleluyaaaaa!!!</p> <p style="text-align: center;">primero Entierren Mi Cuerpo y Afuera Dejan Mi Nombre</p> <p style="text-align: center;">y Afuera Dejan Mi Nombre porque Primero Entierren Mi Cuerpo verrrga Ay Diomedes Mmm Ay Diomedes... cotorrita Real Visto De Verde Y Soy Liberal, Cunda, Cunda, Cunda...</p> <p style="text-align: center;">primero Entierren Mi Cuerpo y Afuera Dejan Mi Nombre (bis)</p> <p style="text-align: center;">bueno, Les Voy A Echar Un Cuento resulta Que El Papa Del Huevo, Es El Gallo y El Día Que Conoció A Su Hijo, Vio A La Gallina Poniendo El Huevo sabe Lo Que Le Dijo, Colóquese Otra Vez... Cocorocóoooo</p> <p><b>ÁLBUMES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa: CONSUÉLAME CORAZÓN Y OTROS ÉXITOS DE 1965 INDUSTRIAS FONOGRAFICAS SELLO VERGARA LP 190</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS PIONEROS DEL ACORDEÓN 1967 LOS PIONEROS DEL ACORDEÓN 1967 DISCOS FUENTES DE LUJO LP 400042</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa: LA CAMALEONA 1968 DISCOS PHILIPS COLOMBIA S.A. POLYDOR MONOFÓNICO 608649</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: PÁJARO SINSONTE 1968 DISCOS PHILIPS COLOMBIA S.A. POLYDOR MONOFÓNICO 608650</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: RECÓGETE! (CON ALFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ VITAL) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20480</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS TRES GRANDES DEL ACORDEÓN VALLENATO VOL2 (VARIOS ARTISTAS) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20492</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS CARASUCIAS LAS CANAS DE MI VIEJA (CON ALFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ VITAL) 1972 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20510</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: SONEROS VALLENATOS 1975 DISCOS FUENTES ESTÉREO 201026 MONOFÓNICO 301026</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: EL PADRE DEL ACORDEÓN 1979 FM DISCOS Y CINTAS LIMITADA LP 2019</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: CLÁSICOS DEL VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1985 DISCOS CBS COLUMBIA</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: MEMORIAS (CON MANUEL SALVADOR VILLA CAÑAS) 1990 ¿CASA DISQUERA?</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: DEL MAGDALENA GRANDE 13 ÉXITOS 1995 DOMUS LIBRI</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: JUGLAR DEL MAGDALENA GRANDE 12 ÉXITOS 1995 DOMUS LIBRI</li> </ul> <p><b>EN VIVO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa: EN VIVO 1990 SELLO PERSONAL (16 TEMAS)</li> </ul> <p><b>INÉDITAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa INÉDITAS 1943 1943 ONDINA FONOGRAFICA COLOMBIANA LIMITADA (8 temas)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa: ABELITO VILLA CON GUILLERMO BUITRAGO Y SUS MUCHACHOS 1944 ONDINA FONOGRAFICA COLOMBIANA LIMITADA (3 temas)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: ACORDEONES SABANEROS (VARIOS ARTISTAS) 1968 DISCOS FUENTES ESTÉREO 200421 MONOFÓNICO 300421 (1 tema)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: PURO VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1973 DISCOS FUENTES ESTÉREO 200829 MONOFÓNICO 300829 (1 tema)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: ORIGINALES DE LA PROVINCIA (VARIOS ARTISTAS) 1989 DISCOS AVA MONOFÓNICO 142411 (3 temas)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: CUMBIAS, CUMBIAS, CUMBIAS (VARIOS ARTISTAS) 1994 DISCOS FUENTES CD D10327 (1 tema)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS GRANDES DEL VALLENATO VOLUMEN 02 (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD D10492 (2 temas)</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: TRIBUTA A ESCALONA POR SUS MEJORES INTERPRETES (VARIOS ARTISTAS) 2009 DISCOS FUENTES CD D11749 (1 tema)</li> </ul> <p><b>RECOPIILACIONES Y VARIADOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa LOS TRES GRANDES DEL ACORDEÓN VALLENATO VOL1 (VARIOS ARTISTAS) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20470</li> <li>Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO VOL 01 (VARIOS ARTISTAS) 1972 CODISCOS DE ORO LDD 50014</li> <li>Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO VOL 02 (VARIOS ARTISTAS) 1977 CODISCOS DE ORO ELDD 50205</li> <li>Abel Antonio Villa Villa REALEZA VALLENATA VOL03 1979 DISCOS PHILIPS COLOMBIA DISCOS FONTANA 6346141</li> <li>Abel Antonio Villa Villa CANTOS ORIGINALES DE LEGENDARIOS VALLENATOS (VARIOS ARTISTAS) 1985 DISCOS FUENTES</li> <li>Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1991 ¿CASA DISQUERA?</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Abel Antonio Villa Villa CUMBIAS, CUMBIAS, CUMBIAS (VARIOS ARTISTAS) 1994 DISCOS FUENTES CD D10327</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS GRANDES DEL VALLENATO VOLUMEN 02 (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD D10492</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: CANTOS ORIGINALES DE LEGENDARIOS VALLENATOS (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD E30010</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: HISTORIA DEL VALLENATO EN EL SIGLO XX VOL01 A VOL03 (VARIOS ARTISTAS) 1998 DISCOS FUENTES CD J00006</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: LOS JUGLARES DEL VALLENATO Y SUS VOCES INOLVIDABLES (VARIOS ARTISTAS) 2005 DISCOS FUENTES</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: RESCATANDO LOS ÉXITOS DE LONG PLAY 2006 DISCOS FUENTES CD D11579</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: 50 ÉXITOS REYES Y JUGLARES (VARIOS ARTISTAS) 2007 DISCOS FUENTES MP5018</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: COLECCIÓN 100 ÉXITOS JUGLARES DEL SIGLO (VARIOS ARTISTAS) 2009 DISCOS FUENTES</li> <li>Abel Antonio Villa Villa: COLECCIÓN DIAMANTE 50 ÉXITOS JUGLARES DEL VALLEANATO (VARIOS ARTISTAS) 2010 DISCOS FUENTES CD E30052</li> </ul> <p><b>6.5 FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERÍA, DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY –MAGDALENA</b></p> <p>El Festival nació en 1989 en Pivijay (Magdalena) por instancias del entonces alcalde municipal, Eduardo Llanos Abdala (primer alcalde de Pivijay elegido por voto popular para el periodo de junio de 1988 a junio de 1990), quien en compañía de amigos cercanos como Ulises Medina, Rafael Ortiz, Jorge Sierra, Alberto De La Cruz, Alcibiades Yancy, Salustiano Samper, Eduardo Pertuz, José Antonio 'Toño'</p>	<p>De La Hoz, José 'Pepe' Orozco, Agustín Bustamante, José de Jesús Polo, entre otros, creó el 'Primer Concurso de Acordeoneros de la Música Vallenata' (que después adoptó el nombre de ' FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERÍA'), mediante el decreto número 034 del 21 de marzo de 1989, para que se realizara del 28 al 30 de mayo de 1989, como un agregado a las fiestas patronales de 'San Fernando Rey'.</p> <p>Razones: Pivijay acogió en su seno a dos juglares reconocidos y grandes exponentes de nuestra música vallenata: Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), cantautor de 'Alicia Adorada', 'Lucero Espiritual', 'El Pájaro Carpintero', quien se formó musicalmente en Flores de María, entonces corregimiento del municipio de Pivijay; y Abel Antonio Villa Villa, cantautor de obras célebres como 'La muerte de Abel Antonio', 'Mis hijos por qué se van', con orgullo decía que era hijo adoptivo de nuestra tierra, aquí vivió 40 años (1963-2003), sus restos reposan en el cementerio 'San Fernando' de esta localidad.</p> <p>Estudiosos del Folclor Vallenato, como Tomás Darío Gutiérrez Hinojosa, asegura que el territorio de Pivijay está ubicado en el centro occidente del departamento del Magdalena, enmarcado en el extenso Valle del Cacique Upar, en una zona denominada 'Vallenato Ribereño' (por la cercanía al río Magdalena), es por ello que el gusto musical de sus pobladores gira en torno a este género.</p> <p>En ese orden de ideas, en esta población nacieron otros dos grandes de la música vallenata: el acordeonero Alberto Segundo 'Beto' Villa Payares (Rey Vallenato 1988; cofundador con Beto Zabaleta de la icónica agrupación 'Los Betos' (1979-1987, 1993-1999); grabó con Tomás Alfonso 'Poncho' Zuleta (1988-1989); gestor del grupo 'La Compañía', rótulo con el que grabó con Iván Villazón (1991), Luis Vence y Pedro 'El Tigre' Salas (1993), Lidio García y Edúber 'Yube' Seoanes (2000 y 2002); y el cantante José Joaquín 'Joaco' Pertuz, artista de quilates, con una voz potente que gusta. Grabó con Emilio Oviedo (1989), Julio Rojas (1990-1993), Luis 'El Negro' Villa (1995), Mario Zuleta (1998), Horacio Escorcía (2002-2009, 2015-2018), Óscar De La Cruz (2012)</p> <p>El FESTIVAL PROVINCIANO de Pivijay ha sido plataforma para el surgimiento de acordeoneros como Cristian Camilo Peña Redondo (En Valledupar: Rey Vallenato Profesional 2008 y segundo lugar en el Rey de Reyes 2018; grabó con Jorge Oñate, actualmente es uno de los dos acordeoneros de Carlos Vives), Luis José Villa Güette (en el Festival Vallenato de Valledupar fue Rey Infantil 2000 y Rey Juvenil</p>

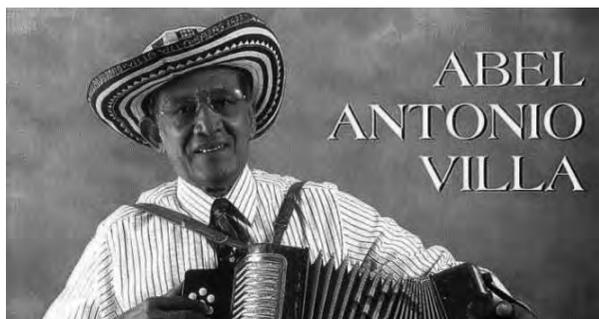
<p>2003, actual pareja musical de Beto Zabaleta); Óscar De La Cruz Cantillo (Rey Aficionado del 'Cuna de Acordeones' de Villanueva en 1997 y dos veces finalista Aficionado del Festival de la Leyenda Vallenata de Valledupar, actual pareja musical de José Luis Morrón)</p> <p>Once versiones del certamen folclórico se desarrollaron entre 1989 y el 2001 en la tarima 'Juancho Polo Valencia', cuya estructura metálica desarmable la ubicaban diagonal al parque 'Simón Bolívar', excepto en 1995 que no se organizó el Festival por una acción de tutela que en 1994 falló el Juzgado Municipal de Pivijay a favor de algunas vecinas de la plaza; y en 1996, cuando el certamen reapareció, pero por estar vigente la sanción se tuvo que llevar a cabo en el parque del barrio La Bonga. En 1997, las tutelantes se retractaron y el concurso retornó a su sitio inicial.</p> <p>En el 2002 tampoco se organizó esta competencia porque el Festival carecía de personería jurídica, la cual se obtuvo ese año, con el nombre '<b>Fundación FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES</b>'.</p> <p>En el 2003, durante la décimo tercera edición del 'Festival Provinciano de Acordeones', se inauguró la imponente '<b>Plaza de Los Gallos</b>' y en ella la <b>tarima 'Abel Antonio Villa'</b>, donde pese a lo confortable del lugar solo se han realizado siete certámenes: cinco entre el 2003 y el 2007, uno en el 2009 y el último en el 2014.</p> <p>La 'Plaza de Los Gallos' tomó su nombre en honor a que en gran parte del lugar donde fue construida quedaba el mítico 'Coliseo Gallístico 'Alberto Caballero Cormane'. Bajo la guía del arquitecto Arnulfo Acuña, la edificación de la obra comenzó el 22 de febrero de 2003 y se inauguró el 20 de junio de 2003. Está ubicada entre las calles 10 y 11, con las carreras 15 y 16, la plaza mide 75 metros de largo por 69 de ancho, la tarima 'Abel Antonio Villa' mide 17 metros de largo por cuatro de ancho. En el fondo de la plaza se localiza el 'Monumento de Los Gallos', el cual se instaló en el 2016.</p> <p>El Festival Provinciano de Acordeones comenzó en 1989 solo con las categorías de acordeoneros aficionados y piquería; en 1990 le sumaron la categoría de canción inédita; en 1997, en la octava edición, le agregaron la categoría de acordeoneros profesionales; y en el 2001, en la décimo segunda versión, le añadieron la categoría de acordeoneros infantiles. En cada una de las categorías otorga tres premios: primero, segundo y tercer lugar.</p>	<p>A algunos de los compositores que participaron en el FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES DE PIVIJAY le fueron grabadas sus obras por distintos grupos vallenatos: 'Sueños y Vivencias', paseo de Efrén Calderón, primer puesto en 1998, la grabaron Diomedes Díaz con Iván Zuleta en 1998; 'Mujer', paseo de Éder Rojas, finalista en 1996, la grabaron Los Betos en 1996; 'Triste y confundido', paseo de Marciano Martínez, tercer puesto en el 2003, la grabaron Diomedes Díaz con Juancho De La Espriella en el 2003; 'Eternamente enamorado', paseo de Alexander Oñate, finalista en 1993, la grabaron Los Betos en 1994; 'Acuario', paseo de Aurelio Núñez, segundo lugar en 1992, la grabaron Omar Geles con Jesús Manuel en 1992.</p> <p>'Pa' bien de los dos', paseo de Rafael Manjarrez, primer puesto en 1992, la grabaron Rafael Manjarrez con Ciro Meza en 1992; luego 'Beto' Zabaleta con Emiliano Zuleta en el 2000, con el nombre 'Ausencia'; 'Qué será de mí', paseo de Miguel Herrera, finalista en 1996, la grabaron Jorge Oñate con Álvaro López en 1996, con el título 'No me dejes'; 'La protagonista', paseo de Franklyn Moya, segundo puesto en 1999, la grabaron Jorge Oñate con Gonzalo 'El Cocha' Molina en 1999; 'Cómo olvidar', paseo de Amílkar Calderón, segundo puesto en 1994, la grabaron Marcos Díaz con Jesualdo Bolaño en 1994; 'La última lágrima', paseo de Roberto Calderón, primer puesto en 1993, la grabaron Luis Vence con Julio Rojas (Q.E.P.D.) en 1994.</p> <p>'La última página', paseo de Leo Durán, primer lugar en el 2000, la grabaron Marcos Díaz con Julio Rojas en el 2001; 'Atrévete', paseo de Róberth Oñate, primer puesto en el 2007, la grabaron Silvio Brito con Némer Tetay en el 2010; 'Vivir sin ti', paseo de Jorge Celedón, finalista en 1992, la grabaron Jorge Celedón con Luis 'El Negro' Villa en 1992; 'Las tres en uno', de Miguel Herrera, finalista en 1992, la grabaron Miguel Herrera con Luis 'El Negrito' Villa (Q.E.P.D.) en 1992; 'Los cantos del Maestro', paseo de Romualdo Brito, primer puesto en el 2003, la grabó Joaco Pertuz con Horacio Escorcía en el 2008.</p> <p>'Yo no sé', merengue de 'Poncho' Cotes Junior (Q.E.P.D.), primer puesto en el 2014, la grabaron 'Poncho' Cotes Junior con Almes Granados en el 2014; 'Por una pivijayera', paseo de Wiston Muegues, primer lugar en 1999, la grabaron Jimy Murgas con Almes Granados en el 2002, con el título 'La pivijayera'; 'Suelta 'e madrina', paseo de Manuel 'Mañe' Mercado (Q.E.P.D.), segundo puesto en el 2004, la grabaron 'Pepito' Gutiérrez con Julián Rojas en el 2005; 'El último te quiero', paseo de Jorge Celedón, segundo lugar en 1993, la grabaron Los Iguarán en el</p>
<p>2001; 'Al otro lado del cielo', paseo de Alexander Oñate, tercer lugar en 1992, la grabaron Alexander Oñate con 'Fello' Gámez en el 2005.</p> <p><b>6.1 CUADROS DE HONOR 1989 – 2014 (19 FESTIVALES)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1989-ALBERTO DE LA CRUZ- ACORDEONEROS AFICIONADOS: Juan Carlos Ovalle (Valledupar) - PIQUERIA: José Bornacelli (Los Venados, Cesar)</li> <li>1990-ALCIBIADES YANCY- ACORDEONEROS AFICIONADOS: Juan David Herrera (Evitar-Bolívar) - CANCIÓN INÉDITA: 'Soy provinciano' (paseo) Jorge Sierra Sanabria (Pivijay, Magdalena) - PIQUERIA: Alcides Manjarrez (Fonseca, La Guajira)</li> <li>1991-JORGE SIERRA SANABRIA ACORDEONEROS AFICIONADOS: Samuel Ariza (Baranoa-Atlántico) - CANCIÓN INÉDITA: 'Que Dios te bendiga' (paseo) Ramón Bolaño (Villanueva, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Manjarrez (Fonseca, La Guajira)</li> <li>1992-JUAN VARELA, JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ ACORDEONEROS AFICIONADOS: Manuel Vega (Cartagena) - CANCIÓN INÉDITA: 'Pa' bien de los dos' (paseo) Rafael Manjarrez (La Jagua del Pilar, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)</li> <li>1993-RAFAEL PÉREZ-ALCIBIADES YANCY ACORDEONEROS AFICIONADOS: Ramiro Peña (Pivijay-Magdalena) - CANCIÓN INÉDITA: 'La última lágrima' (paseo) Roberto Calderón (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Alcides Manjarrez (Fonseca, La Guajira)</li> <li>1994-ALFONSO ROMERO, JOSÉ MANUEL OROZCO PERTUZ, ACORDEONEROS AFICIONADOS: Roque Bermejo (Sabanalarga-Atlántico) - CANCIÓN INÉDITA: 'Me contaron' (paseo) Jorge Luis Ramos (San Diego, Cesar) - PIQUERIA: Andrés Barros (Barrancabermeja)</li> <li>1995 NO SE REALIZÓ POR UNA ACCIÓN DE TUTELA</li> <li>1996-JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ- (Se realizó en el barrio La Bonga) ACORDEONEROS AFICIONADOS: José Luis Zuluaga (Mompós-Bolívar) -</li> </ul>	<p>CANCIÓN INÉDITA: 'San Fernando Entutelao' (merengue) Luis Pertuz Polo (Pivijay, Magdalena) - PIQUERIA: José Bornacelly (Los Venados, Cesar)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1997-AUGUSTO FABIO CAMPO- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena)- AFICIONADOS: Moisés Polo (Valledupar) - CANCIÓN INÉDITA: 'Llegó el Festival' (paseo) Jairo Fontalvo (Valledupar, Cesar) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)</li> <li>1998-RAFAEL ORTIZ- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Moisés Polo (Valledupar) - AFICIONADOS: Edwar Ramos (Urumita) - CANCIÓN INÉDITA: 'Sueños y vivencias' (paseo) Efrén Calderón (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)</li> <li>1999 ACORDEONEROS PROFESIONALES: Samuel Ariza (Baranoa, Atlántico) - AFICIONADOS: Deivis Rivera (Villanueva) - CANCIÓN INÉDITA: 'Por una pivijayera' (paseo) Wiston Muegues (Manaure, Cesar) - PIQUERIA:Julio Cárdenas (El Carmen de Bolívar)</li> <li>2000-ALBERTO DE LA CRUZ, JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ ACORDEONEROS PROFESIONALES: Juan D.Herrera (Evitar, Bolívar) - AFICIONADOS: Cristian Peña (Pivijay) - CANCIÓN INÉDITA: 'La última página' (paseo) Leo Durán (Tamalameque, Cesar) - PIQUERIA: José Bornacelly (Los Venados, Cesar)</li> <li>2001-PRESIDENTE: ULISES MEDINA- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena) - AFICIONADOS: Óscar De la Cruz (Pivijay) – INFANTILES: Jairo De La Ossa (Barrancabermeja) - CANCIÓN INÉDITA: 'El turpial herido' (paseo) Lino J. Anaya (Chivolo, Magdalena) - PIQUERIA: Santander Bornacelli (Pivijay)</li> <li>2002 NO SE REALIZÓ POR CARECER DE PERSONERÍA JURÍDICA</li> <li>2003 (20 de junio, primer festival en la plaza de Los Gallos) ACORDEONEROS PROFESIONALES: Xavier Kammerer (Villanueva)- AFICIONADOS: Marlon González (Fundación)- INFANTILES: Romario Munive (Valledupar) - CANCIÓN INÉDITA: 'Los cantos del Maestro' (paseo) Romualdo Brito (Treinta Tomarrazón, La Guajira) - PIQUERIA: William Felizola (Caracolcito, Cesar)</li> </ul>

- 2004-PRESIDENTE: ULISES MEDINA- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Julián Rojas (San Andrés Islas) - AFICIONADOS: Róbinso Eliz (Fundación-Magdalena) - INFANTILES: Camilo Carvajal (Valledupar) – CANCIÓN INÉDITA (SE PREMIÓ UNA POR CADA AIRE, PERO EN LA FINAL HUBO ESCALAFÓN): 1- 'El Rey de las Parrandas' (son) Miguel Herrera De León (San Ángel, Magdalena); 2-'Suelta e' madrina' (paseo) Manuel Mercado (Sabanalarga, Atlántico); 3- 'Mi decisión' (merengue) Wilfrido Álvarez Sierra (Santa Marta) y 4-'Un asunto serio' (puya ) Cris Rey Chona Herrera (Curumani, Cesar) - PIQUERIA: José Félix Ariza (La Junta, La Guajira)
- 2005-PRESIDENTE: ALCIBIADES YANCY- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Némer Tetay (Pueblo Nuevo) - AFICIONADOS: José Martín De La Cruz (Pivijay) - INFANTILES: Álvaro Vega Gamarra (Cartagena) - CANCIÓN INÉDITA: 'Paraiso soñado' (paseo), Alberto Mario Polo (Sabanalarga, Atlántico) - PIQUERIA: Freddy De Ávila (El Carmen de Bolívar)
- 2006-PRESIDENTE: JOSÉ MANUEL OROZCO PEETUZ, ACORDEONEROS PROFESIONALES: Luis E. Daza (El Díficil) - AFICIONADOS: Sergio Montenegro (Guáimaro-Salamina, Magdalena) - INFANTILES: Pablo Arévalo Rojas (Santa Marta) – CANCIÓN INÉDITA: '-No te puedo obligar' (paseo), Aurelio Núñez (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Andrés Beleño (Chiriguáná, Cesar)
- 2007- PRESIDENTE: AUGUSTO FABIO CAMPO ACORDEONEROS CATEGORÍA ABIERTA: Víctor Romero (Villanueva)- NO HUBO CONCURSO DE ACORDEONEROS AFICIONADOS E INFANTILES. – CANCIÓN INÉDITA: 'Atrévete' (paseo), Róberth Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Alcides Manjarrez (Fonseca, La Guajira)
- 2008 NO SE REALIZÓ
- 2009 (14, 15 y 16 DE AGOSTO) HOMENAJE A NÁFER DURÁN – PRESIDENTE: ALCIBIADES YANCY- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Gustavo Osorio (Río de Oro-Cesar) - AFICIONADOS: Pedro Rueda Pinilla (Fundación-Magdalena) - INFANTILES: Jesús De Lavalle (Fundación-Magdalena) – CANCIÓN INÉDITA: 'El inmortal' (paseo),

Aurelio Núñez (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Santander Bornacelli (Pivijay)

- 2010-2013 NO SE REALIZÓ
- 2014 (20, 21 y 22 DE JUNIO) HOMENAJE A ADOLFO PACHECO – PRESIDENTE: ALBERTO DE LA CRUZ- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena) - AFICIONADOS: Alberto José Ovalle Latorre (Santa Marta); - INFANTILES: Roberto Carlos Kammerer Ramírez (Villanueva-La Guajira); ) – CANCIÓN INÉDITA: 'Yo no sé' (merengue)- Lázaro Alfonso 'Poncho' Cotes (Villanueva-La Guajira); - PIQUERIA: José Félix Ariza Vega (La Junta-La Guajira)

**7 IMÁGENES**



**8 FUNDACIÓN FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA.**

FUNDACIÓN FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA.

Fundación sin ánimo de Lucro  
 Nit: 819005030-5  
 Municipio: Pivijay Magdalena  
 Dirección: Calle 10 Kr 15 Plaza de los gallos

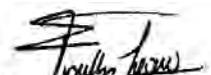
Teléfono: 3017563978

La fundación tiene como principal objetivo organizar el FESTIVAL PROVINCIANO De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería, que se realiza en el Municipio de Pivijay– Magdalena

Igualmente, dentro de las funciones de la Fundación esta recopilar, clasificar, archivar y difundir todo escrito y documento en general relacionado con la música, los cantos, la cultura y el Festival del Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería.

**9 CONCLUSIONES**

Como se ha expuesto ampliamente, es importante el reconocimiento y exaltación de las expresiones culturales tradicionales, dar la calidad de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piquería del Municipio De Pivijay –Magdalena, será de gran ayuda no solo para el municipio, si no para la región Caribe.

  
**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Magdalena

**CONTENIDO**

Gaceta número 1084 - miércoles 25 de agosto de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 236 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones – Política de nacionalidad. .... 1

Proyecto de Ley número 237 de 2021 de Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, y se adicionan nuevas causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción. .... 12

Proyecto de Ley número 238 de 2021 Cámara de Representantes, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de Ley número 239 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el soat parcial..... 17

Proyecto de ley número 240 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Cordeones canción inédita y piquería, del municipio de Pivijay Magdalena se dictan otras disposiciones. .... 20